



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-066/2022.

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ
MESINAS MORALES Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA Y OTROS. (JUNTA
AUXILIAR SAN JERÓNIMO
CALERAS, PUEBLA).

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales **procedentes**.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-066/2022.

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ
MESINAS MORALES Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA Y OTROS. (JUNTA
AUXILIAR SAN JERÓNIMO
CALERAS, PUEBLA).

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-066/2022.

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ
MESINAS MORALES Y ULISES
GARCÍA FLORES

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO Y COMISIÓN
PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA. (JUNTA AUXILIAR SAN
JERONIMO CALERAS)

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Juan José Mesinas Morales y Ulises García
Flores, en su carácter de candidato a presidente y representante
general, respectivamente, ambos de la planilla “Por la Grandeza de
San Jerónimo”, para controvertir los resultados consignados en el
acta de cómputo final del proceso plebiscitario en San Jerónimo
Caleras, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

la constancia de mayoría por parte del Ayuntamiento de Puebla en favor de la planilla “Todos somos San Jerónimo”.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionantes, impugnantes, incoantes, promoventes:	Juan José Mesinas Morales y Ulises García Flores, en su carácter de candidato a presidente y representante

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

	general, respectivamente, de la planilla “Por la Grandeza de San Jerónimo
Autoridades responsables:	Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Resolución, acto impugnado:	Los resultados consignados en el acta de cómputo final del proceso plebiscitario de San Jerónimo Caleras, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría por parte del Ayuntamiento de Puebla en favor de la planilla “Todos somos San Jerónimo”.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Convocatoria y solicitud de registro.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la convocatoria.

2. **Aceptación de Registro.** El diez de enero, se expidió a la planilla “Por la Grandeza de San Jerónimo”, la constancia que acreditaba la aceptación de su registro, misma que fue signada por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal del Ayuntamiento.

3. **Jornada de votación.** El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria.

4. Declaración de validez de la elección. El trece de febrero, se publicó el Dictamen por virtud del cual se declaró la validez de la elección con motivo del proceso plebiscitario de renovación de las y los integrantes de las Juntas Auxiliares, entre ellas, San Jerónimo Caleras, para el periodo dos mil veintidós – dos mil veinticinco, en el Municipio de Puebla.

5. Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional. Inconforme con el dictamen arriba citado, el dieciséis de febrero la parte actora presentó ante la Sala Regional, Juicio de la Ciudadanía, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-73/2022.

6. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación referido en el punto inmediato anterior, para que este Tribunal dentro del plazo de cinco naturales emitiera la resolución que en derecho corresponda.

7. Recepción y acuerdo de turno. En esa misma fecha se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el asunto que ahora se estudia, y a la postre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-066/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

8. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo.

9. Requerimiento a la Autoridad Responsable. Mediante proveído de veintiséis de febrero se le requirió para que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

remitiera diversa documentación relacionada con la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla.

10. Requerimiento a los integrantes de la planilla “Todos somos San Jerónimo”. Con la finalidad de no vulnerar el derecho de audiencia de los ciudadanos a los que se le atribuyeron diversos actos que contravienen la normativa electoral, la magistrada ponente ordenó, que informaran lo respectivo a lo hechos denunciados, así como que remitieran la documentación necesaria que acreditara su dicho.

11. Cumplimiento. Mediante escritos de veintisiete y veintiocho de febrero, así como de uno de marzo los señalados en el punto anterior, dieron cumplimiento a lo solicitado por la magistrada ponente.

12. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación del "DICTAMEN POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CON MOTIVO DEL PROCESO PLEBISCITARIO DE RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES", así como diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

actos –que dicho de la parte actora- se suscitaron el día de la jornada de votación, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”³*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁴***

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98,

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende que las partes aportaron las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR.

1. Diecisiete enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/439248477895330>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/645395000102153>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/298695675541930>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/607288810565815>

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-066/2022

- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/599017317853337>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/3244039139189107>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/3133201776978747>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/1130153724463139>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/1367650340347067>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/631511051425840>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/483173186700362>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/930002827645034>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/979170372693637>
- <https://www.facebook.com/AndelSotoLimont/videos/512407796787353>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/329906729044763>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/3129400877342690>
- <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/639428400702065>

2. Treinta impresiones fotográficas insertas en su demanda.
3. Copia simple de credencial de elector por ambos lados expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Juan José Mesinas Morales.
4. Copia simple de credencial de elector por ambos lados expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Ulises García Flores.
5. Copia simple de constancia de aceptación de registro para participar en la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares y atención vecinal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a nombre de Ulises García Flores.
6. Copia simple de acreditación de representante de planilla a nombre de Ulises García Flores.

7. Acuse de presentación de escrito de solicitud signado por Ulises García Flores en su carácter de representante general de la planilla "Por la Grandeza de San Jerónimo", recibido por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos.
8. Acuse de presentación de escrito de solicitud signado por Ulises García Flores en su carácter de representante general de la planilla "Por la Grandeza de San Jerónimo", recibido por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós a las doce horas con cuarenta y tres minutos.
9. Acuse de presentación de recurso revisión y/o inconformidad sin firma, en dos fojas, presentado por Juan José Mesinas Morales y Ulises García Flores en su carácter de candidato y representante, respectivamente, de la planilla "Por la Grandeza de San Jerónimo", recibido por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla, el veintiséis de enero de dos mil veintidós a las once horas con cincuenta y nueve minutos.
10. Acuse de presentación de escrito de solicitud signado por Ulises García Flores en su carácter de representante general de la planilla "Por la Grandeza de San Jerónimo", recibido por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla, el nueve de febrero de dos mil veintidós a las quince horas con cincuenta y tres minutos.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

11. Copia certificada de constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Puebla para el periodo dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro, en cuatro fojas.
12. Copia del *DICTAMEN POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CON MOTIVO DEL PROCESO PLEBISCITARIO DE RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DE IGNACIO ZARAGOZA, LA RESURRECCIÓN, SAN ANDRÉS AZUMIATLA, SAN BALTAZAR CAMPECHE, SAN BALTAZAR TETELA, SAN FRANCISCO TOTIMEHUACÁN, SAN JERÓNIMO CALERAS, SAN PEDRO ZACACHIMALPA, SAN SEBASTIÁN DE APARICIO, SANTA MARÍA GUADALUPE TECOLA, SANTA MARÍA XONACATEPEC, SANTO TOMÁS CHAUTLA, IGNACIO ROMERO VARGAS Y SAN FELIPE HUEYOTLIPAN PARA EL PERIODO 2022-2025*, en diecinueve fojas.

OBRAN ADEMÁS EN EL EXPEDIENTE EN ESTUDIO POR ADQUISICIÓN PROCESAL LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

13. Acta de Escrutinio y Cómputo Final correspondiente a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, original en una foja.
14. Acta circunstanciada que corresponde al depósito y resguardo de los paquetes, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria el veinticuatro de febrero a la hora uno con quince minutos, original en siete fojas.
15. Hojas de incidentes de las mesas receptoras de votación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del proceso plebiscitario de San Jerónimo Caleras, todas en original.

- 16.Copia certificada de constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Puebla, en dos fojas.
- 17.Copia certificada del acuerdo de la comisión plebiscitaria realizado el diecinueve de febrero de dos mil veintidós, en veintiún fojas.
- 18.Acuerdo de veintitrés de febrero derivado del acuerdo de once de enero, signado por los representantes generales de las planillas que participaron en la elección plebiscitaria de San Jerónimo Caleras, en dos fojas.
- 19.Cinco escritos de consentimiento y autorización, en original de catorce de enero, acompañados de cinco copias simples de credenciales de elector.
- 20.Cinco escritos de consentimiento y autorización, en original de catorce de enero, acompañados de siete copias simples de credenciales de elector y seis copias simples de actas de nacimiento.
- 21.Un dispositivo USB que contiene una carpeta denominada “campana2022” que a su vez contiene lo siguiente:

No.	Nombre	Fecha y hora	Tipo	Tamaño	Descripción
1	1	14/01/2022 02:29 p.m.	Archivo MP4	266.680 KB	Video en el que se aprecia a un Hombre quien expresa su nombre y lee un documento a un niño quien refiere su nombre y da su consentimiento para que su imagen sea utilizada en la propaganda de la planilla "Todos Somos San Jerónimo".
2	2	14/01/2022 02:34 p.m.	Archivo MP4	246.448 KB	Video en el que se aprecia a una Mujer quien expresa su nombre y lee un documento a una niña quien refiere su nombre y da su consentimiento para que su imagen sea utilizada en la propaganda de la planilla "Todos Somos San Jerónimo".
3	3	14/01/2022 02:37 p.m.	Archivo MP4	293.695 KB	Video en el que se aprecia a una Mujer quien expresa su nombre y lee un documento a una niña quien refiere su nombre y da su consentimiento para que su imagen sea utilizada en la propaganda de la planilla "Todos Somos San Jerónimo".
4	4	14/01/2022 02:39 p.m.	Archivo MP4	243.942 KB	Video en el que se aprecia a una Mujer quien expresa su nombre y lee un documento a una niña quien refiere su nombre y da su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

					consentimiento para que su imagen sea utilizada en la propaganda de la planilla "Todos Somos San Jerónimo".
5	5	14/01/2022 04:08 p.m.	Archivo MP4	884.821 KB	Video en el que se aprecia a una Mujer quien expresa su nombre y lee un documento a una niña y a un niño quienes refiere su nombre y dan su consentimiento para que su imagen sea utilizada en la propaganda de la planilla "Todos Somos San Jerónimo".

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

De las pruebas mencionadas con anterioridad, respecto de las identificadas como 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, con fundamento en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP, tienen valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas**.

Por cuanto hace a las referidas con los numerales de la 2 a la 10, 19 y 20, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del Código de la materia, tienen valor presuncional por tratarse de **documentales privadas**.

Las enlistadas en los numerales 1 y 21, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, párrafo segundo del CIPEEP, tienen valor presuncional por tratarse de **pruebas técnicas**.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los o el agravio de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE**

TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS⁷.

Dicho lo anterior, de la lectura del escrito de demanda promovido por la parte accionante se desprende lo siguiente.

I. AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. La omisión de la Comisión Transitoria de dar contestación a los escritos presentados por la parte actora el veinticuatro enero y nueve de febrero.

SEGUNDO AGRAVIO. La vulneración a lo establecido en la Convocatoria, derivado del acuerdo tomado el veintitrés de enero por la Comisión Plebiscitaria en el que se dejaron votar a personas de las secciones 942 y 982 en las mesas de recepción de la votación identificadas 8 y 10.

TERCER AGRAVIO. Hechos sucedidos durante la Jornada electiva, que a su juicio violentan los principios que deben de regir todos los procesos electivos.

CUARTO AGRAVIO. No se permitió a sus representantes asentar incidentes o entregar escritos de informidad ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral.

QUINTO AGRAVIO. La omisión de convocar a la parte actora a la sesión de cómputo final de la elección.

⁷ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEXTO AGRAVIO. La vulneración a la cadena de custodia de los paquetes que contenían la votación de las y los ciudadanos que acudieron a votar para la renovación de la Junta Auxiliar.

SÉPTIMO AGRAVIO. Violaciones graves consistentes en propaganda electoral con uso de símbolos religiosos y utilización de imágenes de menores de edad, así como el uso indebido de recursos públicos.

OCTAVO AGRAVIO. La omisión de establecer en la Convocatoria lo relativo al tope de gastos de campaña.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable a este Tribunal, es posible advertir que sostiene la legalidad de sus actos.

III. PRETENSIÓN:

La pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón a la parte actora y, en consecuencia, se le restituya en sus derechos político-electorales vulnerados por la autoridad responsable, declarando la nulidad de la elección de renovación de la integración de la Junta Auxiliar de "San Jerónimo Caleras", perteneciente al Municipio de Puebla, Puebla.

IV. LITIS:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión mediante la que otorgó la constancia de mayoría y declaró la validez de la elección, fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. PRIMER AGRAVIO EN ESTUDIO.

- **PRIMER AGRAVIO.** *La omisión de la Comisión Transitoria de dar contestación a los escritos presentados por la parte actora el veinticuatro enero y nueve de febrero.*

MARCO NORMATIVO

La omisión de la que se duele el actor está íntimamente relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal; y, 138 de la Constitución Local.

En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia 31/2013, que tiene por rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**.

Ahora bien, la Sala Superior, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, impone a la autoridad, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 32/2010, de rubro. **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA**

EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

Sobre este particular, puede afirmarse que se trata de un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Este derecho se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados y, en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis **XVI/2016**, publicada bajo el rubro y texto siguiente: ***"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."***

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la

respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1° constitucional debe ser interpretado de forma pro homine, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

En el caso concreto del contenido de los escritos mediante los cuales solicitó a la Comisión Plebiscitaria diversa información relativa al cómputo final de la elección, mismos que fueron signados por el actor, se advierte que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Comisión Plebiscitaria, dos de ellos el veinticuatro de febrero a las doce horas con cuarenta y tres minutos y doce horas con cuarenta y cuatro minutos, respectivamente, y uno más el nueve de febrero a las quince horas con cincuenta y tres minutos.

En ese sentido, la parte actora establece en su escrito de demanda que, a la fecha de presentación de la misma, la autoridad responsable ha sido omisa en darle contestación a sus escritos mencionados en el párrafo inmediato anterior, situación que ha su dicho vulnera en su perjuicio el derecho de petición en materia política, así como el principio de certeza y legalidad.

Derivado de esto, mediante proveído de veintisiete de febrero la Magistrada Ponente requirió a la autoridad señalada como responsable para que informara y remitiera los escritos en los que recayeron las contestaciones a las solicitudes realizadas por la parte actora.

En consecuencia, en cumplimiento a lo solicitado la autoridad responsable, mediante oficio SM-DGJC-DCA-1201/2022⁸ informó a este Tribunal lo siguiente:

"Informo que, la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación Municipal, esta realizando las

⁸ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del Código de la materia.

gestiones administrativas necesarias para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo solicitado por la actora"

En concordancia a lo anterior, es dable concluir que en efecto como lo señalan los promoventes, la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación a sus solicitudes realizadas el veinticuatro y nueve de febrero, sin atender a su derecho de petición.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que es **FUNDADO**, el agravio planteado, pues la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse ante la petición formulada por los promoventes y en consecuencia, se emiten los siguientes.

EFFECTOS.

1. La autoridad responsable deberá dar contestación a los tres escritos del actor presentados dos de ellos el veinticuatro de febrero a las doce horas con cuarenta y tres minutos y doce horas con cuarenta y cuatro minutos, respectivamente, y uno más el nueve de febrero a las quince horas con cincuenta y tres minutos de manera fundada y motivada en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO** horas, a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, con la precisión de que el presente fallo no prejuzga sobre la procedencia o no, respecto de lo solicitado por la parte actora, pues como ha quedado claro a lo largo de la presente resolución, la materia de este asunto versó exclusivamente sobre la vulneración al derecho de petición.

2. Dicha respuesta, se deberá notificar a la parte actora, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, en su escrito de demanda o en aquel que tenga registrado dicha autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

3. Realizado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal dentro de las **VEINTICUATRO** horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copia certificada las constancias que así lo acrediten.

SEXTO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *La vulneración a lo establecido en la Convocatoria, derivado del acuerdo tomado el veintitrés de enero por la Comisión Plebiscitaria en el que se dejaron votar a personas de las secciones 942 y 982 en las mesas de recepción de la votación identificadas 8 y 10.*

MARCO NORMATIVO.

La ley Orgánica Municipal en su artículo 225, establece que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento.

Por otra parte la base SEGUNDA de la Convocatoria, determinó que la Comisión Plebiscitaria estaría integrada por el Presidente Municipal, representado por la persona que ocupe titularidad de la Secretaria del Ayuntamiento, el Secretario de Gobernación, como Secretario Técnico, quien tendrá derecho de voz, pero no de voto; Regidoras y Regidores del Ayuntamiento así como las y los representantes de planilla debidamente acreditados, quienes tendrían derecho a voz, pero sin voto y que exclusivamente participarían cuando se trataran asuntos de la junta auxiliar correspondiente.

La cláusula CUADRAGÉSIMA PRIMERA. de la Convocatoria, determina que todo lo no previsto en la misma, así como las consultas, denuncias, o cuestionamientos que surjan de su aplicación serían resueltas por la comisión plebiscitaria.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Ahora bien, expuesto lo anterior se procede al estudio del Segundo Agravio de la síntesis antes expuesta, consistente en que, a juicio de la parte actora, no se cumplió lo estipulado en la convocatoria, ya que el día de la jornada electiva, se dejaron votar en las mesas ocho y diez a las secciones 942 y 982, lo que también derivó en que se utilizaran listados provisionales y no así los listados OCR, como se previó en la convocatoria.

Además, esta autoridad mediante acuerdo de la Magistrada Ponente de veintisiete de febrero, solicitó a la autoridad responsable que informara lo respectivo a lo ocurrido en dichas mesas y de qué manera se llevó a cabo el acuerdo en el que se estableció que votarían las secciones mencionadas en las mesas ocho y diez.

Siendo así que la autoridad responsable en cumplimiento a lo solicitado, remitió el documento original, que también fue aportado por la parte actora junto con su escrito de demanda⁹ en imagen, mismo se inserta a continuación:

SIN TEXTO

⁹ Visible a foja ** del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE ENERO, REALIZADO POR LA COMISIÓN PLEBISCITARIA

Siendo las 12:30 horas del día domingo 23 de enero de 2022, estando reunidos en el kiosco de la Colonia Francisco Villa de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras del Municipio de Puebla, los representantes generales de las planillas participantes en la innovación de los Plebiscitos de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras para el periodo 2022-2025, acreditados ante la Comisión Plebiscitaria correspondiente, tomaron los siguientes acuerdos, derivados del acuerdo de fecha 11 de enero del año en curso:

1- Aprueban de común acuerdo permitir la votación de personas que de su credencial de elector vigente contenga las secciones 942 y 982, mismas que votarán en las Mesas Receptoras de votación números 8 y 10 respectivamente, instalados en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, ubicada en Calle Francisco Villa, de la Colonia Francisco Villa.

2- Toda vez que en las Mesas Receptoras de Votación 8 y 10 no se cuenta con listados OCR correspondiente a las Secciones 942 y 982, se levantará un listado anexo por parte de los funcionarios de las Mesas Receptoras de Votación, el cual contendrá nombre de la o el votante y el OCR.

02

3- A partir de las 12:00 horas de este día, los candidatos propietarios estarán resguardados en sus domicilios sin pretexto alguno. Lo anterior, atendiendo al acuerdo de fecha 11 de enero de 2022.

4- Acuerdan los representantes que a partir de este momento se dejan de utilizar los listados adicionales implementados en las Mesas Receptoras de Votación y continuar utilizando los listados OCR. Sin embargo, si por motivos de afluencia mayor de votantes, se podrá implementar nuevamente los listados adicionales previo acuerdo de los representantes generales.

5- Acuerdan los representantes generales de las planillas que los presentes acuerdos no serán motivo de impugnación o invalidez de la renovación de los miembros de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras.

Así lo acordaron los representantes generales de las planillas.

NOMBRE	PLANILLA	FIRMA
Ulises García Flores	Por la grandeza de San Jerónimo	[Firma]
José Miguel Rodríguez Bello	Junta Comunal de San Jerónimo	[Firma]
José Miguel Rodríguez Bello	Planilla 115	[Firma]
José Carlos Martínez	Planilla 115	[Firma]

...sigue

Del documento es posible desprender que:

- El veintitrés de enero la Comisión Plebiscitaria, llegó a un acuerdo que permitió votar a las secciones 942 y 982 en las mesas receptoras ocho y diez, así como la utilización de listados provisionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

- Se observa que el acuerdo cuenta con las firmas de los representantes de las planillas, entre los que se encuentra la planilla actora.

Ahora bien, en primer término y de conformidad con la base CUADRAGÉSIMA PRIMERA de la convocatoria, la Comisión Plebiscitaria tiene la facultad de pronunciarse respecto a las situaciones no previstas que surjan durante la jornada electiva.

En ese sentido, este Tribunal advierte que, la Comisión Plebiscitaria (de la cual también forman parte los representantes de planilla) acordaron el veintitrés de enero que, los ciudadanos de la junta auxiliar cuyas credenciales para votar correspondieras a las secciones 942* y 982 ejercerían su sufragio en las mesas ocho y diez.

Bajo esa tesitura, del acuerdo que obran en autos del expediente es posible desprender que en ese momento existió el consentimiento de los representantes de planilla, entre los cuales se encuentra el ahora promovente, plasmando su nombre y firma en dicho documento, por lo que, desde momento surgieron todos sus efectos.

En ese orden de ideas, es posible advertir que el actor consintió el acto que ahora pretende hacer valer como una irregularidad, invocando como una **causa de nulidad, un hecho o circunstancia** que el mismo ha provocado, pues como se ha mencionado es integrante de la Comisión que emitió el acuerdo.

En consecuencia, toda vez que, la parte promovente convalidó el acto que ahora pretende impugnar ante este Tribunal Electoral, sin que, pase desapercibido que en ningún momento

refirió de qué forma tal situación fue determinante para el resultado de la votación, es que resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso en estudio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO

***Tercer Agravio.** Hechos sucedidos durante la Jornada electiva, que a su juicio violentan los principios que deben de regir todos los procesos electivos.*

-

MARCO NORMATIVO.

A efecto de pronunciarse sobre el agravio referido, en principio de cuentas conviene establecer que tal como lo dispone el artículo 370 del Código Electoral, este Tribunal, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los argumentos, siempre que ello pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos, y **sin que se obligue a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de las circunstancias que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.**

Tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, existe un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

Tal proceder, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.¹⁰

Lo anterior, es de igual forma acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”***¹¹

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Precisado el marco normativo al presente agravio y grupo de aseveraciones, en el **caso concreto**, la parte actora en su escrito de demanda aduce que durante la jornada electiva se dejaron votar a personas de las secciones 942 y 982 en las mesas de votación ocho y diez, lo que derivó en que:

1. No se estableció un mecanismo de verificación de las personas que portaban la credencial coincidiera con la fotografía de la credencial de elector.
2. Se dejó votar a ciudadanos sin tener la certeza de que pertenecieran a la sección electoral, a la junta auxiliar o al municipio.
3. Error y dolo en la computación de votos.

Así del estudio de las manifestaciones realizadas por el incoante, es posible advertir que dejó de realizar argumentos lógico-

¹⁰ Criterio sostenido en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015 ACUMULADOS.

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pág. 2121.

jurídicos, así como también no acompañó pruebas que permitieran el estudio de las causales que pretende hacer valer; limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior es así, por que en su escrito se limita a hacer aseveraciones sin indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que sucedieron los hechos que pudieran indicar que en las mesas de votación no se realizó una debida verificación de los ciudadanos que acudieron a votar o, que de manera deliberada se dejara votar a personas que no pertenecían a la junta auxiliar.

Cuestión que pretende acreditar con las hojas de incidentes, que no aporta a su escrito y solicita que este Tribunal realice una verificación de la totalidad de dichas pruebas, es decir, no aporta una prueba de manera concisa que pueda confirmar su dicho, o bien algún razonamiento lógico jurídico que permitiera a esta autoridad inferir que los hechos sucedieron como lo señala el actor y que pudiera ser determinante.

En el mismo sentido, la parte actora pretende hacer valer la causal de nulidad consistente en "error y dolo", aduciendo lo siguiente:

*"...En caso de que los datos no eran coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.
ES EVIDENTE QUE NO RESULTARÍAN COINCIDENTES YA QUE COMO HA SIDO COMPROBADO, HUBO ERRORES AL PERMITIR VOTAR A CIUDADANOS DE OTRAS SECCIONES EN CASILLAS QUE NO LE CORRESPONDE, TAL ES EL CASO DE LAS CASILLAS SECCIONES 942 Y 982 INSTALADAS EN LA COLONIA FRANCISCO VILLA, PERTENECIENTE A LA JUNTA AUXILIAR DE SAN JERÓNIMO CALERAS."*

De lo transcrito, es posible desprender que el actor hace una afirmación, sin especificar cuáles son los problemas aritméticos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

identificados o los rubros discordantes que pudieran derivar en error y dolo de los integrantes de las mesas de casilla instaladas en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras.

En mérito de lo expuesto, el agravio referido deviene inoperante, en tanto que la parte incoante no cumplió con las cargas argumentativas y probatorias necesarias para el análisis de fondo de la cuestión planteada respecto de tales casillas.

Por las razones expuestas y fundadas, se declaran **INOPERANTES** los agravios estudiados en el presente apartado.

OCTAVO. ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO

- **Cuarto Agravio.** *No se permitió a sus representantes asentar incidentes o entregar escritos de infortuna ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral.*

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

En el presente agravio el actor hace alusión a que no se permitió a sus representantes presentar escritos de inconformidad ante las mesas de casilla, lo cual pretende acreditar con una relación de supuestos sucesos que se dieron durante la votación, pero que los mismo no constan en autos porque no se les dio la posibilidad de entregarlos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

Sin embargo, también es posible desprender de las hojas de incidentes presentadas por la autoridad, que se asentaron algunos sucesos y que fueron plasmados en dichas hojas tal como se inserta a continuación:

HOJAS DE INCIDENTES REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CORRESPONDIENTES A DOCE MESAS DE VOTACIÓN, DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN JERÓNIMO CALERAS, PUEBLA.

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 01 (una)

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 02 (dos)

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 03 (tres)

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 04 (cuatro)

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 05 (cinco)

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 06 (seis)

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 07 (siete)

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 08 (ocho)

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 09 (nueve)

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 10 (diez)

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 11 (once)

HOJA DE INCIDENTES
JUNTA AUXILIAR: San Jerónimo Caleras
NÚMERO DE LA MESA: 12 (doce)

[illegible]

[illegible]

De lo inserto se aprecia que se asentó una incidencia de la planilla “Por la Grandeza de San Jerónimo, así como la situación correspondiente a la sección que se anexó mediante acuerdo de veintitrés de enero, lo cual fue motivo de estudio del segundo agravio.

Así también de las doce hojas de incidentes proporcionadas por la autoridad, correspondientes a las mesas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, es posible advertir al final de las mismas, las firmas de los representantes de planilla, tal como se aprecia de la imagen antes inserta, lo cual señala que se encontraban ahí al momento de la votación.

Ahora bien, de las pruebas recabadas por esta autoridad, así como de los hechos aportados por el demandante no se desprenden elementos objetivos de su dicho, sin embargo, aún en el entendido de que tal situación hubiera sucedido, no deja en estado de indefensión a la parte actora.

Lo anterior es así, porque, al momento de ejercer su derecho ante esta autoridad mediante escrito de demanda, se resuelve lo relativo a su inconformidad con las situaciones alegadas el día de la jornada electiva, una vez que se emitió el dictamen de validez, y por tanto se garantiza su ejercicio al acceso a la justicia, lo cual no le causa perjuicio al actor y por consiguiente resulta **INFUNDADO** el agravio estudiado en el presente considerando.

NOVENO. ESTUDIO DEL QUINTO AGRAVIO

- **Quinto Agravio.** *La omisión de convocar a la parte actora a la sesión de cómputo final de la elección.*

MARCO NORMATIVO

“ARTÍCULO 224 Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento¹², por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales

¹² El resaltado es propio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-066/2022

aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 226. Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda¹³; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

Por su parte la convocatoria establece que:

TRIGÉSIMA QUINTA. LA COMISIÓN PLEBISCITARIA SESIONARÁ Y PROCEDERÁ A REALIZAR EL CÓMPUTO FINAL DEL PLEBISCITO DE CADA JUNTA AUXILIAR CONFORME A LA LLEGADA DE LOS PAQUETES DE VOTACIÓN AL LUGAR O LUGARES PREVIAMENTE DESIGNADOS.

EL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO ES LA SUMA DE LOS RESULTADOS ASENTADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE SE OBTUVIERON DE CADA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA LEVANTARÁ UN ACTA DEL CÓMPUTO FINAL QUE REALICE POR CADA JUNTA AUXILIAR AL MOMENTO DE CONCLUIR ESTE.

TRIGÉSIMA SEXTA. TERMINADO EL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA REMITIRÁ LOS RESULTADOS Y LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PARA QUE ELABOREN LOS DICTAMENES MEDIANTE LOS CUALES SE DECLARE LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Y SE TURNE A CABILDO, EL QUE EN SESIÓN DETERMINARÁ, EN SU CASO, LA APROBACIÓN DE LOS MISMOS Y HARÁ ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS PLANILLAS QUE RESULTEN GANADORAS.¹⁴

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. EN CASO DE EMPATE EN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL, ENTRE DOS O MÁS PLANILLAS CONTENDIENTES, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DETERMINARÁ EL MECANISMO PARA DIRIMIR TAL CIRCUNSTANCIA.

TRIGÉSIMA OCTAVA. LOS MIEMBROS DE LAS PLANILLAS TRIUNFADORAS PROTESTARÁN Y TOMARÁN POSESIÓN DE SUS CARGOS EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2022, CON LA PRESENCIA DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL

¹³ El resaltado es propio.

¹⁴ El resaltado es propio.

MUNICIPIO DE PUEBLA O EL REPRESENTANTE QUE PARA ESTE ACTO DESIGNE; SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 228 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

En ese sentido, de la base de la convocatoria antes citada se desprende válidamente que el cómputo del plebiscito es la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se obtuvieron de cada mesa receptora de votación y que la comisión plebiscitaria levantará un acta del cómputo final que realice por cada junta auxiliar al momento de concluir este.

Que, terminado el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que elaboren los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones, y se turne a Cabildo, el que en sesión determinará, en su caso, la aprobación de estos y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.

Finalmente, la citada convocatoria establece que los miembros de las planillas triunfadoras protestarán y tomarán posesión de sus cargos el día trece de febrero del año dos mil veintidós, con la presencia del Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla o el representante que para este acto designe.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Como ya se mencionó, la parte actora hace consistir el presente motivo de disenso en que la autoridad responsable fue



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-066/2022

omisa en convocarlo, respecto a la realización del cómputo final de la elección de los plebiscitos de San Jerónimo Caleras.

Por otro lado, las cláusulas QUINTA y TRIGÉSIMA QUINTA de la convocatoria establecen lo siguiente;

*"LA PERSONA REPRESENTANTE GENERAL ACREDITADA DE CADA PLANILLA DEBERÁ ASISTIR PUNTUALMENTE A LAS REUNIONES DE TRABAJO QUE SE LLEVARÁN A CABO PARA LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ELECCIONES EN LOS DÍAS Y HORAS QUE PARA TAL EFECTO SEAN CONVOCADOS POR LA COMISIÓN PLEBISCITARIA EN SESIÓN O **POR ESTRADOS**¹⁵"*
(...)

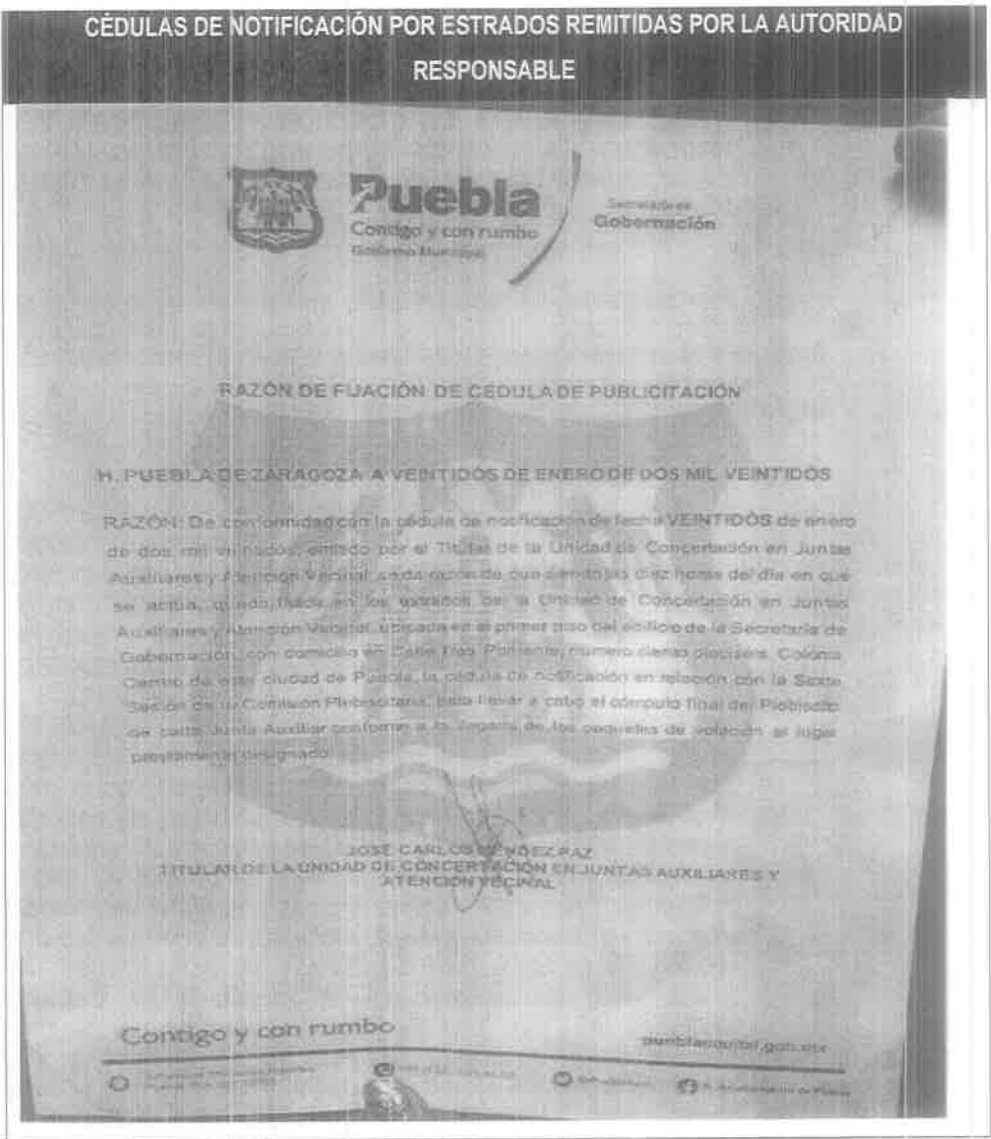
"TRIGÉSIMA QUINTA. LA COMISIÓN PLEBISCITARIA SESIONARÁ Y PROCEDERÁ A REALIZAR EL CÓMPUTO FINAL DEL PLEBISCITO DE CADA JUNTA AUXILIAR CONFORME A LA LLEGADA DE LOS PAQUETES DE VOTACIÓN"

Por su parte, la responsable señala en su informe rendido con motivo del requerimiento realizado por esta autoridad el veintisiete de febrero, lo siguiente:

"F. Por último, respecto a su solicitud dentro del número 7. Se hace de su conocimiento que en la Base TRIGÉSIMA QUINTA de la CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, INSPECTORIAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIAS, BARRIOS, UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA QUE PARTICIPEN EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES PARA EL PERIODO 2022 - 2025; establece que la Comisión Plebiscitaria sesionará y procederá a realizar el cómputo final del plebiscito de cada Junta Auxiliar conforme a la llegada de los paquetes de votación al lugar o lugares previamente designados; no obstante, lo anterior, y con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica, la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, con fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, a través de cédula que se fijó a las diez horas del mismo día en los estrados públicos de dicha Unidad, ubicada en el primer piso del edificio de la Secretaría de Gobernación, con domicilio en Calle Tres Poniente, número ciento dieciséis, Colonia Centro de esta ciudad de Puebla, se informó y reiteró de la realización de la sesión del cómputo final, esto con el objetivo de que los Representantes Generales de las planillas asistieran a observar el desarrollo del mismo..."

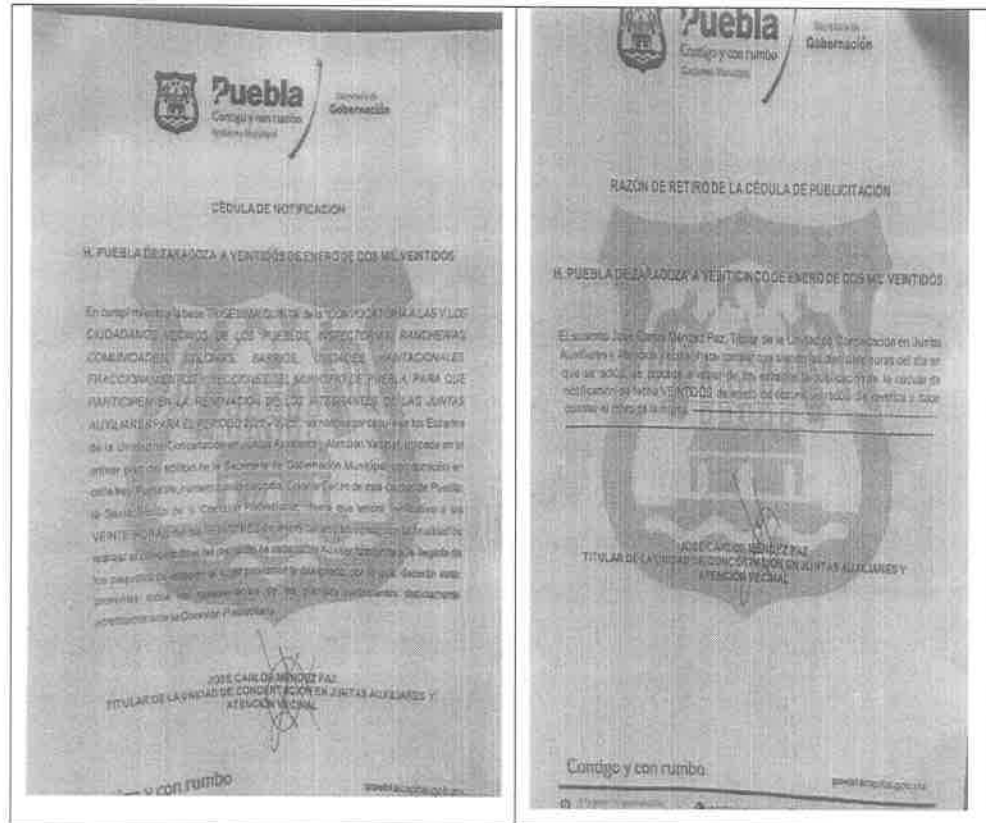
¹⁵ Lo resaltado es propio.

Aunado a ello, en primer término no se advierte que el actor se duela de los datos asentados en el acta de cómputo final, si no de que no se le convocó a la sesión, ahora de lo remitido por la autoridad responsable es posible desprender que la autoridad responsable fijo en los estrados de la Junta Auxiliar la cédula de notificación con la cual convocaba a los representantes de las planillas para que estuvieran presentes en tal acto, documentación que obra autos del expediente y que a continuación se inserta:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Ahora bien, como puede desprenderse de la Convocatoria, en su base DÉCIMA Y TRIGÉSIMA QUINTA, así como del informe con justificación rendido por la autoridad responsable, se les notificó a los representantes de las planillas mediante estrados, en concordancia al procedimiento establecido en la convocatoria.

Así, de la documentación que obra en autos del expediente en estudio; por cuanto hace a la etapa relativa al cómputo final de la elección, contrario a lo señalado por el actor, la misma tuvo verificativo el veintitrés de enero al concluir la recepción de la votación en cada una de mesas que se instalaron en la Junta Auxiliar.

En ese sentido, es que resulta inexacto para este Tribunal que el actor no tuviera conocimiento de tal situación, pues como ya se

mencionó, se estableció en la base TRIGESIMA QUINTA de la convocatoria, de la cual tuvo conocimiento desde su publicación, sin que en el momento procesal oportuno la combatiera, por lo que la misma se encuentra firme.

Además de lo anterior, como ya se mencionó, la Comisión Plebiscitaria notificó -el veintidós de enero- a través de sus estrados a los representantes de las planillas para que asistieran al cómputo final de la elección una vez concluida la Jornada Electiva.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el actor la Comisión Plebiscitaria realizó el cómputo final del plebiscito, de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras al término de la jornada de votación, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio en estudio.

DÉCIMO. ESTUDIO DEL SEXTO AGRAVIO.

- **Sexto Agravio.** *La vulneración a la cadena de custodia de los paquetes que contenían la votación de las y los ciudadanos que acudieron a votar para la renovación de la Junta Auxiliar.*

MARCO NORMATIVO

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-066/2022

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII *"DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES"*, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en

aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

Finalmente, la convocatoria en la base Trigésima cuarta inciso h) establece que

"H) CUMPLIDAS LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS, SE INTEGRARÁ EL PAQUETE DE VOTACIÓN, COLOCANDO LA PRIMERA COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA PARTE EXTERIOR DEL MISMO.

DEBERÁ SELLARSE CON CINTA ADHESIVA Y FIRMARÁ LA PERSONA TITULAR DE PRESIDENCIA DE MESA Y LAS Y LOS REPRESENTANTES QUE LO DESEEN SOBRE LA CINTA ADHESIVA Y EL PAQUETE.

DE LAS ACTAS QUE SE HUBIEREN LEVANTADO DURANTE EL DESARROLLO LA JORNADA DE RECEPCION DE LA VOTACIÓN, SE ENTREGARÁ UN EJEMPLAR A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES.

EL PAQUETE DEBERÁ TRASLADARSE, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACION AL LUGAR QUE DETERMINE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA; LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS PODRÁN ACOMPAÑARLE.

LOS PAQUETES DE LOS DISTINTOS PLEBISCITOS, QUEDARÁN BAJO EL RESGUARDO Y PROTECCIÓN DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA.

TRIGÉSIMA QUINTA. LA COMISIÓN PLEBISCITARIA SESIONARÁ Y PROCEDERÁ A REALIZAR EL CÓMPUTO FINAL DEL PLEBISCITO DE CADA JUNTA AUXILIAR CONFORME A LA LLEGADA DE LOS PAQUETES DE VOTACIÓN AL LUGAR O LUGARES PREVIAMENTE DESIGNADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-066/2022

EL CÓMPUTO FINAL DEL PLEBISCITO ES LA SUMA DE LOS RESULTADOS ASENTADOS EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE SE OBTUVIERON DE CADA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN. LA COMISIÓN PLEBISCITARIA LEVANTARÁ UN ACTA DEL COMPUTO FINAL QUE REALICE POR CADA JUNTA AUXILIAR AL MOMENTO DE CONCLUIR ÉSTE.

LAS ACTAS CON LAS QUE CUENTE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA SE COTEJARÁN CON LAS COPIAS DE LAS ACTAS QUE OBREN EN PODER DE COS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL PLEBISCITO PARA RENOVAR LAS JUNTAS AUXILIARES DE QUE SE TRATE."

DETERMINACIÓN Y CASO CONCRETO

El actor se duele de la Violación a la Cadena de Custodia por lo siguiente:

1. Debido a que no hay constancia de cómo se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, o si se llevó a cabo por los funcionarios de casilla autorizados, no se pueden identificar las firmas de quienes firmaron el acta de cómputo final, no hay constancia de las condiciones del paquete, o que la fase final de la votación se llevó a cabo conforme a derecho, por lo que se incumplió con la convocatoria.
2. No tuvo conocimiento en qué estado llegaron los paquetes, ya que no se permitió a su representación estar en la sesión de cómputo y contraviene lo establecido en la base trigésima quinta de la convocatoria, además que no se previó el recibo de entrega de paquetes por lo que no hay certeza de quien los entregó.

Ahora bien, de lo señalado por la parte actora correspondiente al escrutinio y cómputo, así como de las constancias remitidas por el actor en el TEEP-JDC-030/2022, las cuales fueron enviadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante cotejo solicitado el veintiocho de febrero, se advierte que hay quince actas

de escrutinio y cómputo las cuales fueron levantadas en distintas mesas instaladas en la Junta Auxiliar, mismas que cuentan con firma de la totalidad de los integrantes de las mesas receptoras, además de las firmas de los representantes de planillas y por tanto se concluye que no resulta cierta la afirmación de la parte actora respecto a que no se tiene constancia o nombres que hagan identificable como se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en las mesas de votación

Por otra parte, en lo que concierne a la fase final de la votación, se debe mencionar que tal y como se refirió en el marco normativo del presente agravio, la base TRIGÉSIMA CUARTA, establece que:

"EL PAQUETE DEBERÁ TRASLADARSE, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACION AL LUGAR QUE DETERMINE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA; LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS PODRÁN ACOMPAÑARLE."

Y por tanto el actor pudo trasladarse junto con la presidencia de la mesa de casilla para asegurarse del traslado del paquete electoral, lo cual si la representación no realizó dicho acompañamiento, no acarrea una responsabilidad para la Comisión o la mesa de casilla, si no para la representación de la planilla contendiente, siendo así que si el actor no tuvo certeza de la fase final de la jornada electiva, resulta inconcuso concluir que era una cuestión que debió prever la representación del incoante y no así la autoridad responsable, o por su parte acompañar alguna prueba que pudiera identificar de manera indiciaria u objetiva que existió una violación en dicho traslado.

Por otra parte, el actor aduce que no pudo constatar el estado de los paquetes porque no se le "permitió" estar en la sesión de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-066/2022

cómputo, de ahí que como fue estudiado en el agravio QUINTO de la presente resolución, no es dable concluir que “no se le permitió” estar a su representación ya que si fue convocado, además que, lo correspondiente a que no se previó la utilización de recibos no resulta viable en el presente estudio ya que en concordancia al principio de definitividad el actor debió de hacer valer dicha omisión en la convocatoria o bien en alguna de las mesas de trabajo que se realizaron para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta a que se contravino lo establecido en la base TRIGÉSIMA QUINTA, en lo relativo al resguardo de los paquetes electorales, esta autoridad advierte del acuerdo de diecinueve de enero¹⁶, que los integrantes de la Comisión Plebiscitaria determinaron en su punto quinto, que las oficinas del Secretaria de Gobernación Municipal sería el recinto para recibir y resguardar los paquetes de votación de cada Junta Auxiliar, así como el lugar para realizar las mesas de cómputo final.

Por otro lado, de la documentación remitida por la autoridad en cumplimiento al requerimiento realizado por la ponente, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar sobre el resguardo de los paquetes electorales, se desprende que:

- Se realizó un acta circunstanciada, que fue signada por el Secretario de Gobernación, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión.
- En la misma se asentó que se encontraban en las oficinas de la Unidad de Concertación de las Juntas Auxiliares y Atención

¹⁶ Acuerdo dictado por la Comisión Plebiscitaria el diecinueve de enero.

Vecinal de la Secretaria de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla.

- Se encontraban al momento los integrantes de la Comisión Plebiscitaria.
- Una vez terminado el cómputo final de los paquetes de votación se depositaron y resguardaron los paquetes en el espacio destinado para tal efecto, colocándose los sellos de seguridad respectivo, los cuales fueron documentados con evidencias fotográficas.

Además, se solicitó a la autoridad que señalara si se presentaron escritos o manifestaciones respecto a si algún paquete tuvo alguna alteración, a lo cual la autoridad dio contestación en sentido negativo.

En consecuencia, esta autoridad advierte que las manifestaciones realizadas por la parte actora resultan **INFUNDADAS**, esto es así porque tal como se explicó, no se incumplió con lo establecido en la convocatoria, aunado a que existe constancia en autos que se realizó el debido resguardo de los paquetes electorales y por tanto no se desprende una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DEL SÉPTMO AGRAVIO.

- **SÉPTIMO AGRAVIO.** *Violaciones graves consistentes en propaganda electoral con uso de símbolos religiosos y utilización de imágenes de menores de edad, así como el uso indebido de recursos públicos.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-066/2022

MARCO NORMATIVO

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De ahí que se colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Federal y de la propia del Estado; así como que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.

Asimismo, se prevé que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de elecciones libres (en el caso concreto en forma de plebiscitos), auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; porque que el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y en el Código de la materia, que regulará: las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo.

Por otra parte, es el Tribunal Electoral la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, entendiendo a la legalidad como la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos, por lo que, bajo ninguna circunstancia se puede justificar que arbitrariamente se impida a los ciudadanos el ejercicio del sufragio bajo las características antes señaladas.

A) USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: ***“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”***.

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la legislación y que sean necesarias para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (incluidas las religiosas) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

En concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando en la en la tesis Tesis XVII/2011 de rubro: ***"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL¹⁷"***, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

B) UTILIZACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN PROPAGANDA ELECTORAL

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre

¹⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia ***P./J. 7/2016 (10a.)*** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”***.

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *"poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"*.

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

Situación que a su vez se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro ***"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"***¹⁸.

En ese sentido, dicha autoridad estableció que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, a saber:

- El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y
- La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

C) USO INDEBIDO DE RECURSO PÚBLICOS

La Sala Superior el máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral¹⁹.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

En el caso concreto el actor hace consistir su dicho en que, durante la campaña del candidato de la planilla "Todos somos San Jerónimo", se utilizó propaganda electoral que contraviene lo estipulado por la normativa electoral, hechos que hace consistir en el uso de símbolos religiosos, utilización de imágenes de menores y usos de recursos públicos por parte de una de las integrantes de la planilla, ya que a su dicho es servidora pública y realizaba entrega de tarjetas de bienestar, situación que contraviene lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

¹⁹ SUP-RAP-410/2012



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

Así, con la finalidad de establecer si los presuntos hechos denunciados fueron realmente ocasionados por las personas que integran la planilla “Todos somos San Jerónimo”, y en caso de ser ciertas dichas conductas esta autoridad determinará si las mismas derivan en una irregularidad grave y determinante para la elección de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla.

Para comenzar, esta autoridad realizó una diligencia el veintiséis de febrero con la finalidad de hacer una revisión de los enlaces denunciados, con los que la parte actora pretende acreditar los hechos que a su dicho contravienen la normativa electoral, de la cual se desprende lo siguiente:

ACTA DE DILIGENCIA CON MOPTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS ENLACES DENUNCIADOS POR LA PARTE ACTORA.	
Enlaces verificados:	
1.	https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/512407796787353
2.	https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/979170372693637
3.	https://www.facebook.com/groups/2291204474334081/permalink/4618870698234102/
4.	https://www.facebook.com/groups/2714741198771908/permalink/3137994203113270/
5.	https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/1367650340347067
6.	https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/631511051425840
7.	https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/3133201776978747



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

género masculino expresa "estoy convencido de que Ángel Soto impulsará el comercio local", mientras que la persona del género femenino, sigue con "y dará un apoyo frontal a las mujeres". En el segundo veintiocho, aparece una persona mayor de género masculino, quien porta una chamarra de color oscuro con aplicaciones en color rojo y pantalón de color oscuro y quien se encuentra aparentemente en un parque o área libre, frente a una banca y varios árboles; quien menciona "basta de viejas prácticas, Ángel Soto es la diferencia". Después aparecen dos personas de género masculino, la primera del lado izquierdo porta lentes o anteojos, una camisa de color blanco y un chaleco color vino, quien a su vez está chocando su puño con la otra persona mayor, quien porta una playera de manga corta color gris y un pantalón color oscuro, dichas personas se encuentran en un callejón que tiene varios escalones. En el segundo treinta y dos, nuevamente aparece la persona de género femenino mencionada anteriormente la cual está en un área verde y porta blusa color negro y pantalón a cuadros color café; quien dice "Mi familia y mis amigos estamos con Ángel Soto Limón". En el segundo treinta y ocho aparece una calle amplia de fondo a una persona del género masculino que importa lentes o anteojos, bigote, playera a rayas y pantalón oscuro, quien dice "en Guadalupe Caleras, todos somos San Jerónimo". Siguiendo con el video como aparece la persona descrita anteriormente con anteojos, cabello y barba de color negro y camisa de color blanco; quien está chocando su puño con otra persona de género masculino como quien porta un suéter de color café y pantalón de mezclilla además de su cubre bocas, en la misma imagen se aprecian otras personas algunas de ellas caminando y otras de pie frente a un inmueble con zaguán de color negro. En el segundo cuarenta y dos del video aparecen dos personas de género femenino como la primera de ellas del lado izquierdo aparece con cabello suelto, portando una blusa color negro y pantalón color oscuro junto a ella, a la otra persona porta gafas, una blusa a rayas de colores y pantalón oscuro como detrás de ellas aparece un parque con varias instalaciones para realizar ejercicio, bancas y árboles; y la prime dice "Ángel tiene vocación de transformación social". En el segundo cuarenta y tres del video, aparecen otras dos personas de género femenino la primera de ellas del lado izquierdo portando una playera color negro, una sudadera color oscuro y un pantalón también de color oscuro junto a ello la otra persona mayor, porta un suéter color oscuro, y se encuentran dentro de un área libre con varios árboles, quienes conjuntamente dicen "Yo sí creo en Ángel Soto, Ángel Soto, vas a ganar, vamos a triunfar". Luego, aparece la misma persona de género masculino descrita anteriormente, quien porta anteojos, cabello y barba de color negro con camisa blanca y chaleco de color vino, quien aparentemente se encuentra delante de un Kiosko situado en un parque, quien al hablar dice "Este domingo veintitrés de enero, vota por la planilla ganadora, todos somos san Jerónimo, sigamos haciendo historia, recuerda el triángulo de los puños, tu amigo Ángel Soto Limón". Finalmente aparece un triángulo con dos puños chocándose en medio y una marca sobre este y las leyendas "vota así" y "TODOS SOMOS SAN JERÓNIMO".

De lado derecho de la pantalla, aparece el perfil "Ángel Soto Limón", "18 de enero", símbolo de un mundo, luego un recuadro de color azul con la leyenda "+seguir", y abajo la frase "Gracias a todos los amigos y aliados de esta campaña que se sumaron de alguna forma a la planilla Todos Somos San Jerónimo y que en esta serie de videos nos mostraron todo su apoyo y cariño, para que juntos #SigamosHaciendoHistoria por San Jerónimo Caleras. Unos (símbolos con dos puños). Vamos a hacer que tu #voto, que nos darás este 23 de enero, sea un voto histórico, ¡te vamos a cumplir! (símbolos con dos puños) #ÁngelSoto. Ver menos"

En la parte de abajo aparecen los siguientes comentarios: Mde Sol, "Mucho éxito"; y Beatriz Gutierrez, "Gracias a esas viejas prácticas vividas hoy Ángel Soto tiene la juventud y la experiencia para hacer el cambio".



2. <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/979170372693637>

Debajo del referido video, aparece la leyenda "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA". "Me gusta", "Comentar", "Compartir", 142 reacciones, 15 comentarios y 2,2 mil reproducciones. Al final de la página aparecen "videos relacionados" y varios recuadros con títulos de videos.

2. Posteriormente, se procede a ingresar el siguiente enlace identificado como <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/979170372693637>, que arroja la siguiente imagen:



el mismo que al abrirse, se advierten los siguientes elementos: En la parte superior se aprecia la leyenda "Facebook", "Watch", "Inicio", "En vivo" y tres puntos, una lupa y la frase "Buscar videos", en la parte de abajo se reproduce automáticamente un video, de una duración de un minuto con trece segundos (1:13), en el cual de manera inicial se percibe de lado superior derecho la leyenda "TODO SOMOS SAN JERÓNIMO" y de lado inferior izquierdo una etiqueta con la leyenda "ÁNGEL SOTO LIMÓN"; luego comienza a visualizarse una vista panorámica de una ciudad o un conjunto de casas, edificios y calles, posteriormente se visualiza a una persona de género femenino portando lentes, una sudadera de color oscuro, pantalón de mezclilla y tenis, quien se encuentra levantando una cortina de lo que parece ser un negocio, y atrás de ella un mueble de color café; luego aparece un radio aparentemente antiguo y seguido de ello, dos personas de género femenino la primera de ellas del lado izquierdo portando una playera color negro, una sudadera color oscuro y un pantalón también de color oscuro junto a ello la otra persona mayor, porta un suéter color oscuro, y quienes están chocando sus manos, encontrándose dentro de un área libre con varios árboles. Al mismo tiempo que van apareciendo dichas imágenes, se escucha al inicio una canción "escuchame Calerense, que yo te quiero decir que ha llegado el momento, hoy te toca decidir, si quieres cambiar las cosas...". Seguido de ello, aparece una persona de género masculino delante de lo que parece ser un kiosko y un parque, dicha persona, de cabello largo y barba color negro, viste una chamara y pantalón de color oscuro, con sus manos dentro de las bolsas de su chamarra, quien comienza a decir "estoy seguro que con Ángel Soto la cultura crecerá, todos somos San Jerónimo", luego aparece la imagen de una persona de género femenino, quien tiene cabello suelto, porta una blusa o playera de color oscuro y encima una chamarra de color claro y pantalón de mezclilla, quien comienza a decir "yo si voto por Angel Soto", acto seguido, aparece una calle amplia de fondo y al frente una persona del género masculino que importa lentes o anteojos, bigote, playera a rayas y pantalón oscuro, quien choca su puño con otro persona de género masculino porta lentes o anteojos, una camisa de color blanco y un chaleco color vino; al mismo tiempo se escucha una canción que dice "...como tú, que es lo que el pueblo quiere ...". Después aparece una persona de género



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

femenino con cabello recogido y portando blusa, chaleco y pantalón de color café, de pie junto a una casa, quien comienza a decir *"en Guadalupe Caleras todos somos San Jerónimo"*. Se continúa, con la aparición de tres personas de género femenino y dos de género masculino, todos adultos mayores, y una de las personas de género femenino, quien viste blusa blanca, chaleco negro y falda color café, comienza a decir *"por apoyo de nuestras tradiciones, yo voto por Ángel Soto"* y al final muestra su mano, haciendo señal de agrado o coloquialmente conocida como *"like"*. Ahora, aparece un parque de fondo a una persona de género masculino, quien porta invertidamente una gorra, una playera de color negro con un símbolo y la leyenda *"UDER ARMOUR"*, y un pans de color negro, quien expresa *"mi familia está con Ángel Soto, todos somos San Jerónimo"*. Luego, se aprecia a una persona de género femenino, de cabello corto, vistiendo un suéter de color rojo, quien está de pie junto a lo que aparentemente es un establecimiento o negocio, y dice *"sigamos haciendo historia"*. Siguiendo con el video, en el segundo treinta y seis, aparecen varias personas con banderas de color blanco, y en el centro de la pantalla, dos de ellas bailando, una de género masculino y otra femenino, ambos portando gorra de color negro y playeras color blanco, al mismo tiempo se escucha una canción *"...vulnerables, los debemos de..."*. Posteriormente aparece la misma persona descrita anteriormente de género masculino, quien porta anteojos, cabello y barba de color negro con camisa blanca y chaleco de color vino, quien aparentemente se encuentra en un parque o área verde, quien al hablar dice *"Este domingo veintitrés de enero, vota por la planilla ganadora, todos somos san Jerónimo, sigamos haciendo historia, recuerda el triángulo de los puños, tu amigo Ángel Soto Limón"*. Luego, se ve nuevamente la vista panorámica de la ciudad, así también se ven dos personas de género femenino como la primera de ellas del lado izquierdo aparece con cabello suelto, portando una blusa color negro y pantalón color oscuro junto a ella, a la otra persona porta gafas, una blusa a rayas de colores y pantalón oscuro como detrás de ellas aparece un parque con varias instalaciones para realizar ejercicio, bancas y árboles; quienes están levantando su mano, saludando. Finalmente aparece un triángulo con dos puños chocándose en medio y una marca sobre este y las leyendas *"vota así"* y *"TODOS SOMOS SAN JERÓNIMO"*. A la par de último mencionado, se sigue escuchando una canción y la frase, *"vota este domingo veintitrés de enero por Ángel Soto Limón y la planilla ganadora, todos somos san Jerónimo, sigamos haciendo historia"* y la canción *"ha llegado el momento, hoy te toca decidir"*. ----- De lado derecho de la pantalla, aparece el perfil *"Ángel Soto Limón"*, *"17 de enero"*, símbolo de un mundo, luego un recuadro de color azul con la leyenda *"+seguir"*, y abajo la frase *"Este 23 DE ENERO vota por Todos Somos San Jerónimo y juntos #SigamosHaciendoHistoria. #YoSiVoto por #ÁngelSoto"* -- En la parte de abajo aparecen los siguientes comentarios: Guadalupe T Alcantara, *"Vamos a GANAR"*; y Yeri Castellano, *"Suerte mucha suerte con todo"*. Ver 6 comentarios más. ----- Debajo del referido video, aparece la leyenda *"TODOS SOMOS SAN JERÓNIMO"*, *"Me gusta"*, *"Comentar"*, *"Compartir"*, 137 reacciones, 8 comentarios y 1.9 mil reproducciones. ----- Al final de la página aparecen *"videos relacionados"* y varios recuadros con títulos de videos. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

3. <https://www.facebook.com/groups/2291204474334081/permalink/4618870698234102/>



Se aprecia en la parte superior una imagen de lo que aparentemente es una iglesia adornada con luces y globos, debajo de dicha imagen, el nombre "Col. Los Angeles Barranca Honda", símbolo de mundo, "Grupo público" y "2.1 mil miembros" y un recuadro verde que indica "Unirse al grupo"; luego una publicación con una fotografía en un círculo, aparentemente con una persona de género femenino, y el nombre "Nor P Flores", 7 de enero, símbolo de un mundo y el texto:

"A todos los vecinos se les hace la cordial invitación a recibir las tarjetas de salud Bienestar y obtener sus lentes gratuitos el día 10 de Enero del presente año de 9:00am-1:00pm en 1a. Privada Francisco I Madero #8. Acudir con los presentes requisitos en copias:

-INE
-CURP
-COMPROBANTE DE DOMICILIO ACTUALIZADO

Las mismas personas de la secretaria de Bienestar vienen a entregarlas". Tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Debajo de lo anterior, aparecen dos imágenes, la de lado izquierdo, una tarjeta de color blanco con vino y gris, con las leyendas "Gobierno de Puebla, "Secretaría de Bienestar", "Centros Preventivos de Bienestar" y "Folio: 487341". Y la imagen de lado derecho, describe los servicios que ofrecen con dicha tarjeta. En la parte inferior de las imágenes aparecen 22 reacciones, 49 comentarios, 15 veces compartidos, debajo "Me gusta", "Comentar", y "Compartir"

4. <https://www.facebook.com/groups/2714741198771908/permalink/3137994203113270/>



En la parte superior aparece una lupa y "Buscar en Facebook", inmediatamente debajo un logotipo o un escudo con un árbol, luego el texto "San Cristobal Caleras el Capulin/compra/venta/noticias y mucho más", debajo un símbolo de mundo, Grupo público, 4,0 mil miembros y un recuadro azul que indica "Unirte al grupo"; luego una publicación con una fotografía en un círculo, aparentemente con un escudo, y el nombre "Susana Hernández compartió una publicación", 7 de enero, y abajo el enlace <https://www.facebook.com/groups/2281204474334081/permalink/4618870698234102/>.

Debajo de lo anterior, aparecen dos imágenes, la de lado izquierdo, una tarjeta de color blanco con vino y gris, con las leyendas "Gobierno de Puebla, "Secretaría de Bienestar", "Centros Preventivos de Bienestar" y "Folio: 487341". Y la imagen de lado derecho, con una lista de los servicios que se brindan con dicha tarjeta. Debajo de lo anterior, un recuadro con el nombre "Nor P Flores" 7 de enero, símbolo de mundo y el texto:

"A todos los vecinos se les hace la cordial invitación a recibir las tarjetas de salud Bienestar y obtener sus lentes gratuitos el día 10 de Enero del presente año de 9:00am-1:00pm en 1a. Privada Francisco I Madero #8"

Acudir con los presentes requisitos en copias:

-INE

-CURP

-COMPROBANTE DE DOMICILIO ACTUALIZADO

Las mismas personas de la secretaría de Bienestar vienen a entregarlas".

En la parte inferior, aparecen 8 reacciones, 1 comentario, 3 veces compartidos, debajo "Me gusta", "Comentar", y "Compartir", en la parte de abajo, "Más recientes" Y finalmente, un comentario de "Alejandra Tepox, Adri TL" y "Me gusta", "Responder", "Compartir", "7 sem".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

5. <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/1367650340347067>



De lado izquierdo de la pantalla aparece la leyenda "Watch", una lupa y "Buscar videos", y debajo una lista con lo siguiente; "inicio", "en vivo", "música", "programas", "videos guardados". Al reproducirse el video, de una duración de siete minutos con dieciocho segundos (7:18), se ven varias personas, la mayoría con playeras o camisas de color blanco y con globos en las manos, sin poder establecer la cantidad exacta de personas, se escucha música, y varias voces, de manera inicial se ve a una persona de género masculino de cabello y barba color negro, anteojos, camisa blanca y portando cubrebocas blanco, quien saluda a otras personas y sigue caminando, se percibe que varias personas avanzan por la calles, mientras otras gritan "Ángel, amigo, la (inaudible), está contigo", se siguen viendo a personas bailar y gritar porras y moviendo sus globos, mientras empiezan a caminar, nuevamente se observa en primer plano a la persona descrita anteriormente, quien sigue caminando y saluda a una persona de género femenino, quien viste con un sombrero, blusa blanca y chaleco color azul. Seguido a ello, la persona de género masculino, quien además de lo descrito anteriormente, lleva en la parte trasera de su camisa el nombre grabado "Ángel Soto Limón", un triángulo con dos puños en medio y la frase "TODOS SOMOS SAN JERONIMO", comienza a caminar y a levantar las manos, de la misma manera siguen escuchando porras y a la par una voz que refiere "Y con un ... (inaudible) vamos llegando al Barrio de Santo Domingo, uno de los emblemáticos barrios ... (inaudible) ... este enero, por la planilla (inaudible) ... gente que nos acompaña, ¿cómo está? ... feliz (inaudible) ... y antes que todo (inaudible) ... la gente que se sigue sumando, se sigue agradeciendo ... (inaudible) ... Ángel Soto Limón, tu mejor opción, muchísimas gracias, seguiremos caminando por tu colonia, si tus nos conoces y quieres unirte con nosotros (inaudible) ...". Al mismo tiempo el tumulto de gente sigue caminando, mientras una banda de música va tocando y van gritando porras "Ángel presidente", "Ángel presidente", "Ángel presidente". Posteriormente se ve a la persona de género masculino refrendo anteriormente correr hacia un grupo de varios menores acompañados de una persona de género femenino, quien carga a un niño, con quienes se acerca y choca sus puños y los saluda, para después regresar con el grupo de personas con quien inicialmente veía caminando; continúan su trayecto, y quedan detrás de un camión con plataforma que lleva una lona colgada con leyendas como "Ángel Soto Limón"; de la misma forma, se van acercando a las casas y a personas que están de pie fuera de las mismas, chocando sus puños y saludando, además de que otra persona de género masculino, quien también porta camisa blanca, va entregando lo que aparentemente son tarjetas o folletos, siguen su caminata por varias calles, con porras, levantando las manos, con música, bailando y gritando. También se percibe que varias personas van haciendo sonar sus matracas y finalmente se detiene el video.

6. [https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/631511051425840,](https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/631511051425840)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En la parte de abajo del video aparece la leyenda "Me gusta", "Comentar", y "Compartir", además de 176 reacciones y 32 comentarios, y la última parte "Videos en vivo para ti", y diversos recuadros con videos. Posteriormente se procedió a ingresar el enlace electrónico identificado como <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/631511051425840>, en el que aparece una imagen así:



Luego, al iniciar automáticamente el video en el cual se observa una gran cantidad de gente, en lo que parece ser un parque, la gente grita, baila, aplaude y hace sonidos con matracas, la mayoría de los asistentes llevan globos color blanco y rojo, posteriormente enfocan a una persona del género masculino quien tiene cabello y barba de color negro, porta anteojos y cubrebocas color blanco además de camisa blanca y pantalón color beige o café, quien se encuentra bailando junto a otras personas quienes también portan camisa de color blanco con la leyenda "Angel Soto Limón", posteriormente se acerca a la referida persona de género masculino una botarga con características similares a él, y sube a la parte alta de la plancha de dicho parque, seguido a ello la multitudada persona, se quita el cubrebocas y comienza a hablar "ya nos falta muy poco, ya nos falta para arribar a su casa que es mi casa, estamos muy cerca, pero quiero aprovechar esta oportunidad de hacer antesala acá en este espacio que es un lugar emblemático para todos los calderones para todos los canadienses este lugar específicamente representa la humildad, este lugar representa sin lugar a dudas nuestro círculo de identidad acá ante todos los que somos de San Jerónimo Caleras, hoy quiero decirles que me siento muy orgulloso de ser de San Jerónimo Caleras aunque de repente los demás han querido decir que no soy de acá, señores, yo nací acá y me siento orgulloso de San Jerónimo Caleras", posteriormente la gente empieza a aplaudir, a echar porras y a gritar "Angel Presidente" y "Angel Presidente", luego sigue hablando expresando "desde este lugar emblemático les digo hoy mas que nunca tenemos que lograr que verdaderamente quienes quieran quienes quieran ejercer política en San Jerónimo sean verdaderamente hombres y mujeres responsables; que atiendan a la gente y que sobre todo se sientan identificados con la sociedad se sientan identificados con caleras se sientan identificados con cada uno de ustedes quiero exhortar desde este momento como he venido haciendo en todas las caminatas sin determinado momento tú crees tú sientes tú percibes que no está siendo atendido como se merece, venga y me busques y me lo hagas saber porque esta debe de ser la mejor administración de todos los tiempos", luego así, todos los presentes aplauden y comienzan a gritar "Angel amigo, el pueblo está contigo", nuevamente comienza a hablar y dice "quiero insistir, insistir en este detalle el próximo domingo veintitrés de enero es un día muy importante hay que hacerlo desde la primera hora hay que ir a votar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hay que evitar los que ellos que en algún momento estuvieron y no hicieron nada quieran regresar”, nuevamente los asistentes echan porras; “Ángel Presidente” y “Ángel Presidente”, “Ángel Presidente”. En el minuto cinco con cuarenta y cuatro segundo (05:44), continúa hablando para concluir lo único que les pido como les explico, les imploro, les digo de manera significativa que el próximo domingo todos a votar, no hay mañana, no hay espera, no hay otro momento, este próximo veintitrés de enero de dos mil veintidós todos tenemos que asistir a la urna a votar como se tiene que ver se tiene que sentir la presencia de que todos somos San Jerónimo y que todos, todos vamos con el triángulo de los puños y todos estamos en esta transformación con Ángel Soto Limón”, mientras la gente comienza a gritar, “se ve, se siente, Ángel Presidente”. Siguen con porras y la persona de género masculino referida dice “vamos a continuar con nuestra caminata no sin antes insistir que por favor ahorita conforme lleguemos les pido de la manera más atenta no se retiren para que en consecuencia podamos convivir un ratito más, les suplico que por favor todos en esta recta final le echemos la galleta que corresponde para terminar animados y agradecidos inmensamente con todos y cada uno de ustedes, fuerte el aplauso para ustedes...(inaudible)...”. Finalmente se observa que la referida persona y toda la gente que se encontraba reunida continúan cantando, echando porras y moviendo sus globos. — En la parte de debajo de los videos aparece las palabras “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, además de 115 reacciones y 13 comentarios y en la última parte “Videos en vivo para ti”, y diversos recuadros con videos —

7. <https://www.facebook.com/AngelSotoLimon1/videos/3133201776978747>,



De dicha página, se aprecia inicialmente el símbolo de Facebook, una lupa, “Watch”, “Inicio”, “En vivo”, “Música”, “Programas”, “Explorar”, “Videos guardados”, “Seguidas”; luego al reproducirse automáticamente el video se aprecia a una señora quien viste con un sombrero y un chaleco, ambos de color rosa, quien tiene un hilo en la mano, posteriormente se ve una persona menor de género femenino o niña, quien viste blusa blanca con decoraciones rosa con un perro, además de tener en su mano un papalote de color blanco con rosa; luego aparece un niño o persona menor de género masculino, quien corre por un terreno, jalando un papalote de color rojo, luego se percibe lo que parece ser una reunión, en la cual se observan varias personas mirando hacia un grupo de personas, seguido a ello, aparece nuevamente la persona menor de género femenino corriendo en un terreno con el papalote descrito; después se observa a una persona de género masculino, quien tiene cabello y barba de color negro, cubrebocas blanco, viste con camisa blanca y chaleco color vino, quien parece que está hablando y a su alrededor aparentemente varias personas viéndolo. Seguido aparecen varios niños quienes tienen enfrente un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

balón de fútbol y están jugando, posteriormente imágenes intercaladas entre la referida reunión y niños jugando con papalotes; a la par de lo señalado, se escucha una canción que dice *"escúchame cálmense que yo te quiero decir que ha llegado el momento hoy te toca decidir si quieres cambiar las cosas lo nuevo debes vivir deja un momento y canta porque somos como tú y qué es lo que el pueblo quiere ni qué es lo que el pueblo busca respaldo yo te digo vecino que con Ángel llegará que mereces cercanía lo que la gente pida"*. Luego, en el segundo cuarenta y cinco, se escucha una porra para *"Ángel Soto Limón"*, *"cercanía con la gente directo, innovador, vota este domingo veintitrés de enero por Ángel Soto limón y la planilla todos somos San Jerónimo sigamos haciendo historia"*.

Del lado derecho de la pantalla se aprecia el nombre *"Ángel Soto Limón"*, 15 de enero, símbolo de mundo, debajo de lo anterior la leyenda *"Hoy arrancamos con nuestro quinto día de campaña, muy contentos por la respuesta de la gente y por todo lo vivido en estos días, muestra de ello fue la reunión con vecinos de Los Angeles Barranca Honda, gracias por sus comentarios y por todo su apoyo. Este 23 de enero recuerden votar por Todos Somos San Jerónimo. #SigamosHaciendoHistoria. Ver menos"*.

Inmediatamente aparecen los comentarios *"Gaby Aguilar Cerezo, Vamos con Ángel"* y *"Raul Moreno, Sanctórum presente esperamos tu presencia gracias"*. En la parte inferior del video aparecen la leyenda *"Reunión en Los Angeles Barranca Honda"* y las palabras *"Me gusta"*, *"Comentar"*, *"Compartir"*, 114 reacciones, 8 comentarios y 1.2 mil reproducciones.

Finalmente, a juicio de este tribunal, la verificación anterior, resulta suficiente para integrar debidamente el presente asunto, por lo que al haber constatado el contenido de las direcciones electrónicas, se tiene por concluida la presente

De lo inserto se advierte lo siguiente:

- En el primer video se aprecia la aparición de menores en el referido "Toda mi familia estamos con Ángel Soto Limón", además el actor refiere que en una de las imágenes se alcanzan a distinguir imágenes religiosas, sin embargo, tal situación a juicio de este Tribunal no es visible de manera clara.
- El segundo enlace también corresponde a un video en apoyo al candidato Ángel Soto Limón y se aprecia una imagen panorámica de lo que parece ser la Junta Auxiliar.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-066/2022

- En el tercer enlace es una publicación en Facebook de la cual es visible una invitación a un grupo público denominado “Col. Los Ángeles Barranca Honda” respecto a recibir “las tarjetas de salud bienestar”, refiriendo que las entregarían las personas de la Secretaría de Bienestar, sin hacer alusión a algún candidato y el nombre del perfil se identifica como “Nor P Flores”. Este enlace guarda relación con el subsecuente identificado como cuarto, pues como se observa en el acta, en este último se aprecia que el perfil de “Susana Hernández”, comparte la publicación antes mencionada sin hacer pronunciamiento alguno.
- Del quinto video se aprecia lo que podría ser un acto de campaña en la vía pública, y al hacer el recorrido es posible ver una en un segundo plano lo que parece una iglesia, la cual únicamente se ve durante el recorrido mencionado sin que entre o permanezca cerca de ella.
- Del sexto video se distingue a un menor portando una camiseta con la leyenda “Todos somos san Jerónimo” y a una menor con una banderilla, los cuales son enfocados en lo que parece ser un evento de la planilla.
- Del séptimo video se distingue la aparición de una menor sosteniendo un cometa en lo que parece ser un evento del candidato “Ángel Soto Limón”.

Ahora bien, se advierte que en los enlaces desahogados como 1, 2 y 5, fueron aportados en relación al uso de símbolos religiosos, los identificados como 3 y 4 pertenecen al supuesto uso

de recursos públicos y el 1, 6 y 7 fueron aportados con la finalidad de comprobar la utilización de menores en propaganda política.

Fijado lo anterior, se procede a realizar el estudio de las conductas atribuidas a los integrantes de las planillas en el orden que fueron expuestas en el marco normativo del presente considerando.

A) USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS

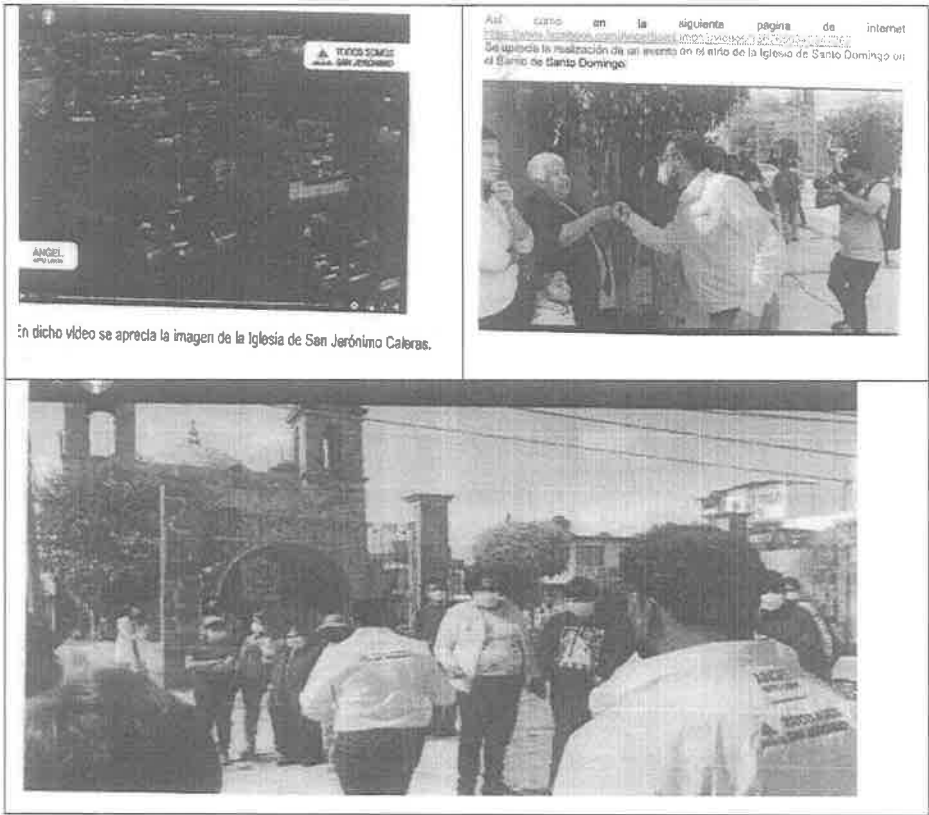
Con respecto al supuesto uso de símbolos religiosos, se advierte que la parte actora pretende hacer valer dicha infracción con las siguientes imágenes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022



Por otro lado, mediante requerimiento de veintisiete de febrero se le solicitó al candidato de la planilla “Todos somos San Jerónimo” que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, respecto a los actos que le fueron atribuidos, a lo que, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, en cumplimiento al requerimiento de la Magistrada Ponente, manifestó lo siguiente:

“Niego categóricamente la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, durante el desarrollo de proceso plebiscitario”

Indicado lo anterior, y como se mencionó con anterioridad esta autoridad realizó las diligencias necesarias para determinar si existen o no las conductas atribuidas al candidato, derivado de esto se realizó el acta previamente insertada de la cual se transcriben las conclusiones, en lo que respecta a símbolos religiosos:

- En el primer video se **alcanzan a distinguir imágenes religiosas**, sin embargo, no son visibles de manera clara, ni en el primer plano del video.
- En el segundo enlace se distingue otro video en apoyo al candidato Ángel Soto Limón y se aprecia una imagen panorámica de lo que parece ser la Junta Auxiliar.
- Del quinto video se aprecia un acto de campaña en la vía pública, y al hacer el recorrido es posible ver una iglesia que de la cual se ve que transita sin entrar o permanecer cerca de la iglesia.

Ahora bien, una vez que se establecieron las pruebas que existen, se establece que no es posible desprender de los enlaces denunciados que el candidato perteneciente a la planilla “Todos somos San Jerónimo”, haya utilizado símbolos religiosos en su propaganda política, esto es así, porque aunque se observan imágenes alusivas como la iglesia, las mismas no constituyen su utilización con fines electorales, ya que no se advierte que las expresiones que acompañan a las imágenes y video denunciados, encuentren referidas hacia algún tipo de credo, pues, como se señaló, únicamente se utilizan como símbolos históricos para resaltar la pertenencia y vecindad del entonces candidato, máxime que de los textos que las acompañan no se utilizaran fundamentos religiosos, o se mencionara directamente a algún culto con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones denunciadas no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que las imágenes no forman parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2022

cuadro principal de la publicidad, ni son visibles de manera directa, por tanto, se concluye que **no existe la violación atribuida**.

B) UTILIZACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES EN PROPAGANDA ELECTORAL

En lo que respecta a la utilización de menores en propaganda política, este Tribunal advierte que del material desahogado es posible visualizar de manera clara a menores en diversos eventos y videos publicados en la red social del denunciado.

Esto, porque de las conclusiones antes mencionadas se identifica lo siguiente:

- En el primer video se aprecia la aparición de menores en el referido "Toda mi familia estamos con Ángel Soto Limón".
- Del sexto video se distingue a un menor portando la camiseta con la leyenda "Todos somos san Jerónimo" y a una menor con una banderilla, los cuales son enfocados en lo que parece ser un evento de la planilla.
- Del séptimo video se distingue la aparición de una menor sosteniendo un cometa en lo que parece ser un evento del candidato "Ángel Soto Limón"

Siendo así que para esta autoridad resulta cierta la afirmación del actor en lo que respecta a la utilización de menores en propaganda electoral.

Sin embargo, con la finalidad de no vulnerar el derecho de audiencia del candidato, mediante proveídos de veintisiete y veintiocho de febrero se solicitó que informara respecto a los videos en los que aparecen menores y si tenía el consentimiento informado de los menores y de los padres o tutores.

Derivado del requerimiento referido el candidato, remitió en original el consentimiento de los padres y el consentimiento entendido de los menores.

Por tanto, al contar con los elementos mínimos establecidos en la jurisprudencia 5/2017, de rubro ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”***, siendo así que como se estableció en el marco normativo se deben de acreditar;

- El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y
- La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Lo cual en el caso acontece, toda vez que el actor aportó el consentimiento de ambos padres en original, la relación existente con el menor con la copia del acta de nacimiento y los videos del consentimiento informado de los menores que aparecen en su publicidad, cumpliendo con los limites normativos establecidos.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal no es posible tener por acreditada la conducta estudiada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-066/2022

c) USO DE RECURSOS PÚBLICOS

En su escrito la parte actora aduce que Susana Hernández integrante de la planilla “Todos somos San Jerónimo”, utilizó recursos públicos en la campaña de su planilla postulante, derivado de una publicación realizada y porque la integrante de la planilla era servidora pública.

Por su parte en respuesta al requerimiento de veintisiete de febrero, la denunciada Susana Hernández integrante de la planilla “Juntos Somos San Jerónimo”, dio respuesta en el sentido de negar que es servidora pública, remitiendo el documento que acredita que dejó de serlo en el año dos mil diecinueve.

Así mismo, como se observa de los enlaces denunciados, la invitación a recibir las denominadas “Tarjetas de bienestar” fue realizado por una persona distinta, de la cual la integrante de la planilla compartió dicha publicación, sin hacer alusión a un acto de campaña o de pertenecer al grupo de entrega, se limitó a compartir dicha invitación, sin estar en el periodo de campañas de la Junta Auxiliar., el cual según la base VIGÉSIMA CUARTA de la convocatoria, empezaría al día siguiente de la fecha de entrega de la constancia de aceptación.

Por tanto, se tiene por no actualizada la conducta denunciada, toda vez que de los elementos de prueba no es posible deducir la utilización de recursos públicos por parte de la denunciada.

DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE A VIOLACIONES GRAVES:

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, y toda vez que no se acreditan las violaciones graves a la elección, ni de utilización de propaganda prohibida o de usos de recursos públicos, esta autoridad arriba a la conclusión de que resulta **INFUNDADO**, el agravio consistente en violaciones graves por uso de propaganda religiosa, uso de menores y uso recurso públicos.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DEL OCTAVO AGRAVIO

- **Octavo Agravio.** *La omisión de establecer en la Convocatoria lo relativo al tope de gastos de campaña.*

MARCO NORMATIVO.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

“ARTÍCULO 224 Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

*ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca **la convocatoria** que se expida y publicite por el Ayuntamiento²⁰, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.*

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Respecto del agravio consistente en la falta de Regulación en los topes de gasto de campaña, es pertinente señalar que la

²⁰ El resaltado es propio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Convocatoria para renovar, entre otras, la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras se aprobó el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la cual como se estableció en el marco normativo será la que normará el proceso plebiscitario.

Por su parte el principio de definitividad y firmeza establece que se adquiere cuando el plazo transcurrió sin interposición de algún recurso y adquieren la calidad de firmes o si fue impugnado y ha culminado la cadena impugnativa.

Esto en razón que de una interpretación sistemática y funcional el conjunto normativo que regula el sistema electoral, permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso de naturaleza electiva –como lo son la renovación de Juntas Auxiliares– adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los procesos plebiscitarios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Sin que lo anterior implique que el citado principio sea absoluto, pues como lo ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en determinados casos cuando haya una manifiesta vulneración grave a los principios constitucionales, los actos reclamados pueden llegar a ser revisados.

Siendo así, que, en el caso concreto, la convocatoria no fue impugnada y no se combatió que la misma no preveía un tope en el gasto de campaña ni algún tipo de regularización del mismo, por lo que, esta autoridad jurisdiccional considera que no es posible pronunciarse o emitir juicio alguno sobre el mismo.

En consecuencia, resulta ocioso realizar un estudio sobre la convocatoria que fue válidamente aprobada, sin que hubiera sido recurrido en el momento procesal oportuno.

Máxime, que de las pruebas aportadas por el actor no se desprende, aún de manera indiciaría elementos que pudieran indicar a esta autoridad que se realizó un rebase en el tope de gastos de campaña, al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido²¹ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos, sirve de sustento **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** La cual establece que:

“Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar”

En consecuencia, y toda vez que, del escrito de demanda, se advierte que el actor proporciona diecisiete enlaces de Facebook, con los que pretende que esta autoridad realice un cálculo del gasto de campaña, que se reitera no estaba previsto en la convocatoria, se arriba a la conclusión de que su agravio resulta **INFUNDADO.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política

²¹ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-066/2022

del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO**, el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, para los efectos establecido en el mismo.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios estudiados en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO**, de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la validez del dictamen de la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla "Todos somos San Jerónimo".

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOTIFIQUESE POR OFICIO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

ELECTORAL, EN TERMINOS DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SCM-JDC-073/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.03.02 11:26:42 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.03.02 11:58:02 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.02 11:33:01 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.02 12:07:42 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2022.

PARTE ACTORA: SABINO
LEONARDO BÁEZ SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA. (JUNTA AUXILIAR LA
RESURRECCIÓN).

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2022.

PARTE ACTORA: SABINO
LEONARDO BÁEZ SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA Y OTROS. (JUNTA
AUXILIAR LA RESURRECCIÓN).

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2022.

PARTE ACTORA: SABINO LEONARDO
BÁEZ SERRANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
HONORABLE CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Y OTRA.
(JUNTA AUXILIAR LA RESURRECCIÓN,
PUEBLA)

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Sabino Leonardo Báez Serrano, en su
carácter de Representante General de la planilla “Círculo verde” de
la Junta Auxiliar de “La Resurrección”, Municipio de Puebla, Puebla,
para controvertir “El dictamen que aprobara el Cabildo del
Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, el trece de febrero
de dos mil veintidós, de la elección del Presidente y miembros de la
Junta Auxiliar de la Resurrección, Puebla y la entrega de la
constancia de mayoría” (sic), entre otros actos más.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabino Leonardo Báez Serrano.
Autoridades responsables:	H. Cabildo y Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Acto impugnado:	Dictamen del H. Cabildo, que se aprobaría el trece de febrero, de la elección de Presidente y miembros de la Junta Auxiliar de La



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-067/2022

Resurrección, Puebla, así
como la entrega de la
constancia de mayoría.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.

2. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

3. Presentación de escrito. El ocho de febrero siguiente, la parte actora, presentó escrito ante la autoridad responsable, solicitando se llevara a cabo la aprobación del Dictamen por el cual validara la elección plebiscitaria, así como que se realizara la entrega de la constancia de mayoría.

Trámite ante la Sala Regional.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la aprobación futura del acto impugnado, el once de febrero la parte actora presentó –vía per saltum- ante esa Sala Regional, Juicio de la Ciudadanía de manera electrónica, y el doce de febrero siguiente, presentó el mismo medio de manera directa ante dicha Sala.

Posteriormente, el veinticuatro de febrero, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional determinó el reencauzamiento del juicio de la Ciudadanía a este Tribunal Electoral Local, otorgando cinco días naturales para su estudio y resolución.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

5. Recepción y acuerdo de turno. El veinticinco de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el Juicio de la Ciudadanía referido en el punto anterior, posterior a ello, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-067/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-067/2022

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación en contra del dictamen que aprobaría el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, el trece de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual, resolvería la validez de la elección plebiscitaria en la Junta Auxiliar de La Resurrección, así como de diversos actos que se suscitaron en el proceso plebiscitario, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo

369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante que uno de los actos reclamados por los actores en su demanda, consiste en:

- La publicación de la **convocatoria** a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspektorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo dos mil veintidós – dos mil veinticinco, que el veintiocho de diciembre, el Cabildo tuvo a bien aprobar.

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido de la Convocatoria para la elección de miembros de Juntas Auxiliares, de veintiocho de diciembre, publicada el dos de enero de dos mil veintidós, que, en su cláusula trigésima novena, dispone lo siguiente:

“TRIGÉSIMA NOVENA.- El recurso de revisión es el medio de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Comisión Plebiscitaria emitidos dentro del proceso para la renovación de las y los miembros de las juntas auxiliares se sujeten a lo dispuesto por la presente convocatoria y a los ordenamientos jurídicos aplicables y se regirá por el principio de protección de definitividad, el cual se sujetará bajo el siguiente procedimiento:

- I. El recurso de revisión deberá presentarse en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la cual se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende impugnar, en un horario de 9:00 horas a 21:00 horas, en el domicilio de la unidad de concertación en las juntas auxiliares y atención vecinal de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, ubicada en calle 3 Poniente, número 116, primer piso, colonia centro, del Municipio de Puebla.”*

De lo antes transcrito, claramente se advierte que dicha Convocatoria prevé la existencia del recurso de revisión, que tiene por objeto garantizar que los actos de la Comisión Plebiscitaria se sujeten a lo dispuesto en la misma; el que deberá promoverse dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-067/2022

tenga conocimiento del acto o de la resolución que se pretende impugnar.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente Juicio de la Ciudadanía, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala la Convocatoria de referencia, ya que de no hacerlo así, se entiende que los actos han sido consentidos expresamente.

En efecto, en cuanto al citado acto reclamado consistente en la publicación de la Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo dos mil veintidós – dos mil veinticinco, debe decirse que la misma fue publicada a través del periódico de mayor circulación y en puntos visibles de las diecisiete juntas auxiliares, **el dos de enero de dos mil veintidós³**; por lo cual, desde ese momento el actor tuvo conocimiento de la misma; y por ello, a partir de ahí comenzó a transcurrir el término de **cuarenta y ocho horas** a que se refiere la cláusula trigésima novena de la convocatoria para promover el presente juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, ya que al existir una convocatoria que surte todos sus efectos y que es la que rige la preparación desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de juntas auxiliares, la que prevé un término (48 horas) para la interposición de un recurso (revisión), es inconcuso que ese plazo es el que debe prevalecer, y no uno diverso; ya que el plazo no puede ser mayor por el solo hecho de estar previsto en una diversa ley, como es el Código comicial local, que contempla un diverso medio impugnativo como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el que se deberá promover en el término de tres días.

³ Así fue informado por la autoridad responsable, Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria en su informe circunstanciado.

Sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo, transcurriendo este del **tres al cinco de enero de dos mil veintidós**.

Por su parte, existe en el expediente el sello de recepción de recurso, de la Oficialía de Partes de la Sala Regional, hasta el doce de febrero de dos mil veintidós.

Del análisis que este Órgano Colegiado realizó al recurso interpuesto, advierte que tal y como se desprende del acuse de recibo, el medio de impugnación se presentó físicamente a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del **doce de febrero de dos mil veintidós**.

De lo anterior, se evidencia que el medio de impugnación se presentó **más de treinta y cinco días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo**.

Incluso, aun cuando se tuviera como plazo para presentar el medio de impugnación el de tres días previsto en el código electoral local, para presentar el juicio de la ciudadanía respectivo, de todas formas su presentación resulta extemporánea, ya que la demanda se presentó después de treinta días de concluido el plazo para hacerlo.

En consecuencia, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que hace al citado acto reclamado (publicación de la convocatoria).

Ahora bien, por otra parte, del análisis de la demanda también se aprecia que la parte actora reclama el siguiente acto:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-067/2022

- El dictamen que “aprobaría”⁴ el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, el próximo trece de febrero, que resolvería la validez de la elección plebiscitaria y la entrega de la constancia de mayoría.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promovente no acredite su personalidad o interés jurídico**; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)”

Es preciso señalar que, el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia

⁴ Acto futuro

emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas**

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

El incoante, comparece a este medio de impugnación en su carácter de representante de la planilla “Circulo Verde”, en contra del dictamen que aprobaría el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, con fecha trece de febrero de dos mil veintidós, de la elección del Presidente y miembros de la Junta Auxiliar de la Resurrección, Puebla y la entrega de la constancia de mayoría.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-067/2022

En el presente asunto, la falta de interés jurídico de la parte actora se sustenta en que, en la demanda no se plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos; ya que la autoridad responsable Síndico Municipal del Ayuntamiento -en su informe con justificación- declaró que al momento de la presentación del medio de impugnación (doce de febrero), aún no existía el acto, es decir, aun no se había sesionado por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, de manera oficial, lo relativo a la declaración de validez de elección, y emisión y entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resultaron ganadoras en la Junta Auxiliar de La Resurrección, Puebla; ya que ello ocurrió hasta el trece de febrero siguiente, en donde se aprobó el dictamen respectivo, mismo que fue publicado en la gaceta municipal, como se advierte del siguiente enlace: <https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/publicaciones/minutas/item/900-res-2022-66-dictamen->

En efecto, de la integralidad del Juicio de la Ciudadanía no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo de la parte actora en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del incoante, ya que al momento de la presentación de su demanda (doce de febrero) aun no nacían a la vida jurídica los actos que reclama (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría); por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la

demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del actor, por la sencilla razón que los actos reclamados al momento de la presentación del juicio de la ciudadanía aun no existían.

En consecuencia, el ahora actor no resultaba afectado y agraviado en sus derechos político-electorales. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que -cuando su presentó su JDC- ya se hubiere sesionado por el Cabildo de manera oficial lo referente a la declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría, sin embargo, estos actos -al momento de la presentación de la demanda- aun no acontecían; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real a sus derechos político electorales del promovente.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace al citado acto reclamado (el dictamen que se aprobaría el trece de febrero, que declare la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría).

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-067/2022

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Finalmente, debe resaltarse que la parte promovente en el presente asunto, **no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en el escrito inicial.**

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprenden los siguientes.

I. Agravio:

1. La omisión de la Comisión Plebiscitaria de Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla de dar contestación a diversos escritos presentados por el actor, los

días quince, diecisiete y dos de veintiuno todos del mes de enero, así como el diverso de ocho de febrero, ante la referida autoridad.

II. Autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación que, contrario a lo aducido por el actor, *"...los escritos, que refiere no le fueron contestados, se anexan al presente las respuestas correspondientes" (sic).*

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Responsable que de contestación a sus escritos de quince de enero, diecisiete de enero y dos de veintiuno de enero, así como uno de ocho de febrero.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si es existente la presunta omisión de la Comisión, respecto de la falta de contestación a diversos escritos presentados por el actor.

QUINTO. PRUEBAS.

Para el análisis del presente asunto es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el actor, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal, consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Informe que rindan las autoridades responsables.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-067/2022

- 1.2. Expediente de todas las actuaciones del Proceso Plebiscitario de la Junta Auxiliar de La Resurrección, Puebla, remitido por la Comisión Plebiscitaria.
- 1.3. Copia simple de credencial de elector a nombre de Sabino Leonardo Báez Serrano, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 1.4. Copia certificada ante notario público de la constancia de acreditación expedida por el Ayuntamiento de diez de enero de dos mil veintidós.
- 1.5. Copia simple del Acuerdo de la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, dos mil veintidós – dos mil veinticinco.
- 1.6. Escritos de quince y diecisiete de enero, recibidos el dieciocho siguiente por la Comisión Plebiscitaria.
- 1.7. Escritos de veintiuno de enero, recibidos en esa misma fecha por la Comisión Plebiscitaria.
- 1.8. Veintiún placas fotográficas.
- 1.9. Escrito de acuerdos sin la presencia de la Comisión Plebiscitaria, donde se ordenan diversas actuaciones a las mesas receptoras de votos.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

- 2.1. Oficio SM/DGJC/DCA/944/2022, signado por María Guadalupe Arrubarrena García, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Puebla y sus anexos, todo lo cual consta en diez fojas.
- 2.2. Oficio SG-144/2022, signado por Jorge Arturo Cruz Lepe, Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y sus anexos, todo lo cual consta en cincuenta y un fojas.

3. Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 1.4, 2.1 y 2.2** son documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Los documentos descritos en los numerales **1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9** son documentales privadas y documentales técnicas con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

SIXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La omisión de la Comisión Plebiscitaria de las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla de dar contestación a diversos escritos presentados por el actor.

En su demanda, el actor precisa que hace valer el presente juicio ciudadano, contra la omisión de la Comisión Plebiscitaria a dar contestación a cinco escritos de solicitud.

Señalando diferentes peticiones para que se pudieran llevar a cabo el día de la jornada plebiscitaria, así como solicitudes de información y quejas en contra de actos realizados por candidatos a la presidencia de la Junta Auxiliar de La Resurrección, sin que a la fecha haya tenido respuesta alguna.

Asimismo, el actor señala que dicha omisión vulnera en su perjuicio el derecho de petición en materia política, así como el principio de certeza y legalidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-067/2022

En consideración de este Tribunal, es FUNDADO el concepto de agravio del actor, por lo siguiente:

MARCO NORMATIVO

La omisión de la que se duele el actor está íntimamente relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia **31/2013**, que tiene por rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**⁵

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, impone a la autoridad pública, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **32/2010**, de rubro. **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO⁶".**

Establecido lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la Autoridad Responsable ha sido omisa, en dar contestación a la solicitud planteada, no obstante de estar obligada en los términos de los preceptos constitucionales citados.

Sobre este particular, puede afirmarse que se trata de un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-067/2022

derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Este derecho se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados y, en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis XV/2016, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-067/2022

al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1º constitucional debe ser interpretado de forma pro homine, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

En el caso concreto y, del contenido de los referidos escritos de solicitud signados por el actor, se advierte que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Comisión Plebiscitaria, dos de ellos el dieciocho de enero, dos más el veintiuno de enero siguiente y por ultimo uno el ocho de febrero, y que mediante dichos ocurso solicitó a la responsable le brindara información respecto a la integración de las mesas receptoras de votación, la relación de los folios de las boletas de votación, asimismo pidió le fuera permitido el uso de cámaras fotográficas el día de la jornada, al igual de que se requiriera el apoyo de la fuerza pública, para que se tuviera una jornada de votación pacífica y finalmente denunció diversos actos realizados por otros candidatos y presentó una excitativa de justicia.

Sin embargo, la autoridad responsable en su informe con justificación especificó que ya se habían realizado las contestaciones correspondientes, mismas que se anexaban a dicho informe, sin embargo, en los autos que obran en el expediente que hoy se resuelve, no se encuentran dichas constancias, por lo que se estima que al momento de resolverse el presente Juicio Ciudadano, la Autoridad Responsable no ha dado contestación a las peticiones que le fueron formuladas, de ahí que sea factible concluir que se actualiza, la violación al derecho de petición del actor.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que es **FUNDADO**, el agravio planteado, pues la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse ante las peticiones formuladas por el actor.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En virtud de resultar fundado el agravio esgrimido por el actor, lo procedente es:

1. Ordenar a la Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Puebla, que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO** horas, a partir de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-067/2022

notificación de la presente resolución, dé respuesta fundada y motivada, a las peticiones formuladas por Sabino Leonardo Báez Serrano.

Lo anterior, con la precisión de que el presente fallo no prejuzga sobre la procedencia o no, respecto de lo solicitado por el Actor, pues como ha quedado claro a lo largo de la presente resolución, la materia de este asunto versó exclusivamente sobre la vulneración al derecho de petición del actor.

2. Dichas respuestas, se deberá notificar al actor, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, en su escrito de demanda o en aquel que tenga registrado dicha comisión.

3. Realizado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal dentro de las **VEINTICUATRO** horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copia certificada las constancias que las que acredite tal situación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, únicamente por cuanto hace a los actos reclamados precisados en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Plebiscitaria que realice los puntos precisados en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-57/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVA L SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVA L SANCHEZ
Fecha: 2022.03.02 11:27:24 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.03.02 11:56:29 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.02 11:33:41 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.02 12:09:00 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2022.

PARTE ACTORA: FILOGONIO
APARICIO DOMÍNGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA EL MUNICIPIO
DE PAHUATLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2022.

PARTE ACTORA: FILOGONIO
APARICIO DOMÍNGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA EL MUNICIPIO
DE PAHUATLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2022

ACTOR: FILOGONIO APARICIO
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA EL MUNICIPIO
DE PAHUATLÁN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DÁVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Filogonio Aparicio Domínguez, quien se ostenta como candidato a Presidente de la Junta Auxiliar del Atla, Pahuatlán, Puebla, en contra del Dictamen de la Comisión Transitoria de Plebiscitos mediante el cual resolvió la validez de la elección plebiscitaria y la entrega de la constancia de mayoría, de dicha Junta Auxiliar.

1. GLOSARIO

Actor, Parte Actora	Filogonio Aparicio Domínguez
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria para participar en la renovación de los miembros de las juntas auxiliares 2022-2025
Comisión Transitoria	Comisión Transitoria De Plebiscitos Para El Municipio De Pahuatlán, Puebla
JDC, juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Atla, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Estado de Puebla
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Municipio	Municipio de Pahuatlán, Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2.1. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el *Ayuntamiento* emitió la *Convocatoria*.

2.2. Día de la jornada plebiscitaria. El veintitrés de enero, se llevo a cabo el proceso plebiscitario en la *Junta Auxiliar*.

2.3. Juicio de la Ciudadanía Federal y reencauzamiento. Inconforme con diversas actuaciones por parte de la Comisión Plebiscitaria, el ocho de febrero, la *Parte Actora* presentó Juicio de la Ciudadanía –vía per saltum- ante la *Sala Regional*; mismo que fuera radicado con la clave SCM-JDC-044/2022 y, mediante acuerdo de veinticinco de febrero, fue reencauzado a este organismo jurisdiccional, para que el un plazo de cinco días naturales posteriores a su notificación resuelva la controversia planteada.

2.4. Trámite ante este organismo jurisdiccional.

2.4.1. Recepción de constancias. El veinticinco de febrero, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el presente expediente.

2.4.2. Acuerdo de reencauzamiento y de turno. Con misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el reencauzamiento a Juicio de la Ciudadanía, registrándolo con la clave TEEP-JDC-068/2022, y mediante acuerdo de veinticinco de febrero, determinó, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

2.4.3. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública, para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325,



326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia 40/2010 de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹.

Por otra parte, la elección que aquí se impugna deriva del proceso plebiscitario, para renovar una junta auxiliar en el Estado de Puebla, que es el órgano desconcentrado de la administración pública municipal que colabora con el Ayuntamiento de Pahuatlán, en el Estado de Puebla, en el cual este organismo ejerce su jurisdicción.

Así como, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Local*, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado y votar de la ciudadanía, al hacerse valer, la vulneración a principios constitucionales en el proceso plebiscitario, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su competencia para resolver la litis planteada.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del *Código Local*, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Para mayor claridad en este asunto, resulta relevante establecer que el *Actor* controvierte el Dictamen de la Comisión Transitoria de Plebiscitos para el Municipio de Pahuatlán, Puebla, mediante el cual resolvió la validez de la elección plebiscitaria y la entrega de la constancia de mayoría, de la *Junta Auxiliar*.

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del *Código Local*, señala que el *Tribunal* podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)”

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002² emitida por la Sala Superior, cuyo rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

3.1. CASO CONCRETO

El *Actor* comparece como candidato a Presidente Auxiliar de la *Junta Auxiliar*, en contra del Dictamen de la Comisión Transitoria de Plebiscitos para el Municipio de Pahuatlán, mediante el cual resolvió la validez de la elección

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39^o.



plebiscitaria de Presidente y miembros de la Junta Auxiliar de Atla, Pahuatlán, Puebla, y la entrega de la constancia de Mayoría al candidato Juan Tlaixco Guzmán

Sin embargo, la *Parte Actora*, no cuenta con el interés jurídico para presentar el juicio de la ciudadanía, por las siguientes consideraciones:

En el presente asunto, la falta de interés jurídico de la parte actora se sustenta en que, en la demanda no se plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos; ya que la autoridad responsable, es decir la Presidenta de la Comisión Transitoria -en respuesta a los requerimientos formulados por la *Sala Regional*- declaró que al momento de la presentación del medio de impugnación (ocho de febrero), aún no existía el acto, es decir, aun no se había sesionado por el Cabildo del Ayuntamiento de Pahuatlán, de manera oficial, lo relativo a la declaración de validez de elección y emisión y entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora en la Junta Auxiliar de Atla, Pahuatlán, Puebla; ya que ello ocurrió hasta el doce de febrero siguiente, fecha en que se aprobó el dictamen respectivo.

En efecto, de la integralidad del juicio de la ciudadanía no se puede advertir la infracción real y material a la esfera de derechos e interés legítimo de la parte actora en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del incoante, ya que al momento de la presentación de su demanda (ocho de febrero) aun no nacían a la vida jurídica los actos que reclama (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría); por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del actor, por la sencilla razón que los actos reclamados al momento de la presentación del juicio de la ciudadanía aun no existían.

En consecuencia, el ahora *Actor* no resultaba afectado y agraviado en sus derechos político-electorales. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que -cuando su presentó su Juicio de la Ciudadanía- ya se hubiere sesionado por el Cabildo de manera oficial lo referente a la declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría, sin embargo, estos actos -al momento de la presentación de la demanda- aun no acontecían; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real a sus derechos político electorales del promovente.

De ahí que, en el presente juicio de la ciudadanía no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del *Actor* en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre los agravios señalados y los derechos político-electorales de la *Parte Actora*, ya que aún no nacían a la vida jurídica los actos que reclama.

Por lo que, este *Tribunal* concluye que el *Actor*, hasta ese momento, no había resultado agraviado en sus derechos político-electorales, como es el de ser votado. Pues las vulneraciones que se hubieran podido dar, - en el supuesto de que ya se hubiere declarado la validez de la elección, la calificación de la elegibilidad y la entrega de constancia- aún no se realizaban.

Así, el presente medio de impugnación sólo pueda ser interpuesto, por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado y existan los hechos en los que basen su agravio; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprende que existiera un acto firme y real, que afectará de forma real los derechos político-electorales del *Actor*, y este *Tribunal* este en aptitud de conocer el fondo del presente estudio.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.



4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 368 segundo párrafo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE, e **INFORMESÉ** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente SCM-JDC-044/2022. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.03.02 11:28:18 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.03.02 11:59:12 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.03.02 11:35:15 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.03.02 12:06:26 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-066/2022.

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ
MESINAS MORALES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA Y OTROS. (JUNTA
AUXILIAR SAN JERÓNIMO
CALERAS, PUEBLA).

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-066/2022.

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ
MESINAS MORALES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA Y OTROS. (JUNTA
AUXILIAR SAN JERÓNIMO
CALERAS, PUEBLA).

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

22:00h
ACTUARIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-066/2022.

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ
MESINAS MORALES Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA Y OTROS. (JUNTA
AUXILIAR SAN JERÓNIMO
CALERAS, PUEBLA).

Puebla, Puebla a uno de marzo de dos mil veintidós¹. -----

VISTOS, 1) Los escritos signados por Ángel Soto Limón y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el veintiocho de febrero, a las veinte horas con cero minutos y el día en que se actúa, a las trece horas con cincuenta y siete minutos, respectivamente, lo cual consta de veinte fojas y una memoria "USB" que se encuentra dentro de un sobre cerrado. -----

2) El acuerdo de veintiocho de marzo, dictado por la suscrita, mediante el cual se ordenó agregar a los autos del expediente el oficio SM-DGJC-DCA-1201/2022, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Puebla. -----

3) El estado procesal que guarda el presente asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso a), 184, 185 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----

I. Se tiene al ciudadano requerido, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintiocho de febrero, dictado por la suscrita. De igual manera se ordena agregar la documentación mencionada

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

en el punto 1) de la cuenta a los autos del expediente al rubro indicado para que obre como corresponda en el momento procesal oportuno. -----

II. Por otra parte de la documentación señalada en el inciso 1) se desprende que, en el escrito de veintiocho de febrero, el remitente solicita la protección de datos personales de la documentación entregada, es por esto que, se le **INFORMA** al signante Ángel Soto Limón que con fundamento en los artículos 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todos los datos que recabe este Organismo Jurisdiccional, serán protegidos conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En el entendido de que los documentos que obran en el expediente solo pueden ser consultados por las partes que intervienen en el procedimiento. -----

Y que los datos se encuentran protegidos al dominio público y en caso de que se diera el supuesto de una solicitud ajena a las partes que intervienen en el mismo o bien, se tengan que ocupar los datos en una versión pública, el área responsable -al momento de que se actualice alguno de los supuestos mencionados- clasificará y deberá dar vista con la información mencionada en el punto uno de la cuenta, al Comité de Transparencia para que determine lo conducente en concordancia a lo establecido en el artículo 22 de la citada Ley de Transparencia, y por tanto los datos se encuentran protegidos. -----

III. Asimismo, de la documentación agregada en el acuerdo señalado en el punto 1), **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que una vez concluido el presente asunto, previa certificación que deberá agregar a los autos de este expediente, devuelva la documentación original aportada, por Ángel Soto Limón, con el **APERCIBIMIENTO** que de no recogerla se estará a lo dispuesto por los artículos 30 y 32 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral. -----

IV. Toda vez que de la documentación agregada en el acuerdo señalado en el punto 2), se desprende que la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Puebla, solicita que una vez concluido el asunto de mérito, se devuelvan los documentos originales que proporcionó a esta autoridad, se determina; acordar de manera favorable su petición y en consecuencia, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que una vez concluido el presente asunto, previa copia certificada que deberá agregar a los autos de este expediente, devuelva la documentación original aportada, por la autoridad mencionada mediante oficio SM-DGJC-DCA-1201/2022. ---

V. SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

VI. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----

VII. Se **CONVOCA** al Pleno de este Tribunal **A SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL** para resolver el presente asunto. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y AL CIUDADANO ÁNGEL SOTO LIMÓN, DE MANERA PERSONAL POR CONTENER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A SU SOLICITUD.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.-----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-061/2022.

PARTE ACTORA: JOSÉ FORTINO
LIBRADO COVARRUBIAS GARCÍA Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-061/2022.

PARTE ACTORA: JOSÉ FORTINO
LIBRADO COVARRUBIAS GARCÍA Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECEBIDO
18:55
ACTUARIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-061/2022.

PARTE ACTORA: JOSÉ FORTINO
LIBRADO COVARRUBIAS GARCÍA
Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA
LA RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA. (JUNTA AUXILIAR SAN
BALTAZAR CAMPECHE, PUEBLA).

Puebla, Puebla a uno de marzo de dos mil veintidós¹. -----

VISTOS, 1) La certificación que consta en tres fojas, signada por el Licenciado Israel Argüello Boy, Secretario General de este Tribunal Electoral, mediante la cual remite el mensaje de correo electrónico de José Rogelio Saldaña Ramos, recibido en la cuenta institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx el veinticinco de febrero a las veintitrés horas con veinte minutos. -----

2) El oficio SM-DGJC-DCA-1251/2022, signado por María de Guadalupe Arrubarrena García, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Puebla y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintiocho de febrero a las veinte horas con cuarenta minutos, todo lo cual consta de ciento veintiocho fojas y un CD compacto; y -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la documentación señalada en el punto 1) de la cuenta, a los autos del expediente al rubro indicado para que surtan los efectos legales que en derecho correspondan, en el momento procesal oportuno. Asimismo, se tiene al autorizado de la parte actora,

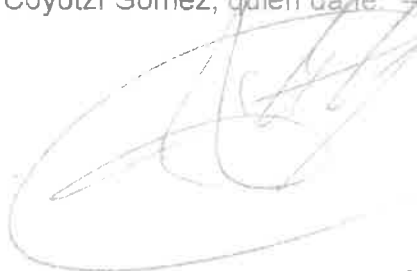
¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

señalando el correo electrónico: jrogesal@yahoo.com.mx y el número de teléfono: 2221085035, para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

II. Con la documentación identificada en el punto 2) de la cuenta, se tiene a la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Puebla, dando **CUMPLIMIENTO** al requerimiento realizado por la suscrita mediante proveído de veinticinco de febrero, así como también realizando las manifestaciones que del mismo se desprenden, todo lo cual se ordena agregar al expediente al rubro indicado para que surtan los efectos legales que en derecho correspondan, en el momento procesal oportuno. -----

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2022.

PARTE ACTORA: SABINO
LEONARDO BÁEZ SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA. (JUNTA AUXILIAR LA
RESURRECCIÓN, PUEBLA).

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2022.

PARTE ACTORA: SABINO
LEONARDO BÁEZ SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA. (JUNTA AUXILIAR LA
RESURRECCIÓN, PUEBLA).

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2022.

ACTOR: SABINO LEONARDO BÁEZ
SERRANO

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA Y
OTRA. (JUNTA AUXILIAR LA
RESURRECCIÓN)

Puebla, Puebla a uno de marzo de dos mil veintidós¹. -----

VISTO, el estado procesal que guarda el presente asunto; y -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 357, 363, 373 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 11 fracción I, 13, 14 fracciones I, IX y XV, 19 fracciones II, III, IV, X, XIII, 38 fracción IV inciso a), 40 fracción II 166, 167, 168, 176, 197 y 202 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----

I. SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----

III. Se **CONVOCA** al Pleno de este Tribunal **A SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe -----

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-239/2022.

PARTE ACTORA: RAQUEL
SANTIESTEBAN SÁNCHEZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLAS BUENOS AIRES, PUEBLA
Y OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dos de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-239/2022.

PARTE ACTORA: RAQUEL
SANTIESTEBAN SÁNCHEZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLAS BUENOS AIRES, PUEBLA
Y OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dos de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

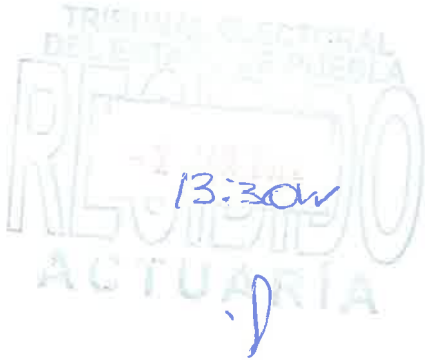
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-239/2021.

ACTORAS: RAQUEL SANTIESTEBAN
SÁNCHEZ Y OTRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a dos de marzo de dos mil
veintidós.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor
Betancourt, el escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil
veintidós, signado por las actoras, el cual fue recibido en oficialía
de partes de este Tribunal Electoral el uno de marzo siguiente a las
catorce horas con cuarenta y siete minutos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV
incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II,
343, 347, 348 fracción I, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356,
361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38
fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral
acuerda:

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibida la
documentación de cuenta, misma que se ordena agregar a sus
autos, para que obre como corresponda.

II. Solicitud. Por lo que respecta a la solicitud de medidas de
protección que se dictarán en la sentencia con la finalidad de
que la autoridad responsable cumpla con lo que se determine

en la misma, las cuales fueron solicitadas por las actoras citadas al rubro en el escrito de cuenta, estas se resolverán en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT	Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2022.03.02 13:15:51 -06'00'
---	--

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREON PONCE DE LEON	Firmado digitalmente por ISABEL CARREON PONCE DE LEON Fecha: 2022.03.02 13:16:12 -06'00'
---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO
COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dos de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO
COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dos de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

13:30w
J

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a dos de marzo de dos mil veintidós.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el escrito de fecha veintiocho de febrero del año en curso y anexos, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx el propio veintiocho de febrero del año en curso, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, misma que se ordena agregar a sus autos, para que obre como corresponda.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.03.02 13:13:41 -06'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA
ISABEL CARREON PONCE DE LEON
Firmado digitalmente por ISABEL CARREON PONCE DE LEON
Fecha: 2022.03.02 13:14:26 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

PARTE ACTORA: CRUZ MÉNDEZ
ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

PARTE ACTORA: CRUZ MÉNDEZ
ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

ACTOR: CRUZ MÉNDEZ ESPINOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA, PUEBLA Y OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a uno de marzo de dos mil veintidós.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlaola, Puebla, por virtud del cual, cumple el requerimiento de fecha veinticinco de febrero del presente año, mismo que fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el uno de marzo siguiente, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral acuerda:

I. **Recepción y agréguese.** Se tiene por recibida la documentación de cuenta, misma que se ordena agregar a sus autos, para que obre como corresponda.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.03.01 13:36:32
-06'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL
CARREON
PONCE DE LEON
Firmado digitalmente
por ISABEL CARREON
PONCE DE LEON
Fecha: 2022.03.01
13:36:09 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
RESOLUCIÓN DE ASUNTO
ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-
007/2021.

DENUNCIANTE: GENOVEVA
HUERTA VILLEGAS.

DENUNCIADO: GERARDO RUÍZ
HERRERA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
RESOLUCIÓN DE ASUNTO
ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-
007/2021.

DENUNCIANTE: GENOVEVA
HUERTA VILLEGAS.

DENUNCIADO: GERARDO RUÍZ
HERRERA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DE ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-007/2021.

DENUNCIANTE: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

DENUNCIADO: GERARDO RUIZ
HERRERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de marzo de dos mil
veintidós.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis
Pastor Betancourt, con el estado procesal de los autos que
obran dentro del expediente al rubro.

I. Requerimiento. Para la debida sustanciación del presente
asunto, se solicita a la Magistrada Presidenta para que,
requiera al denunciado Gerardo Ruiz Herrera y, en un plazo de
dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al que
reciba la notificación respectiva, remita copias certificadas de
las disculpas públicas, realizadas:

- a. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, publicadas en los
periódicos "Intolerancia" "Diario Cambio" y "El universal de Puebla".
- b. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, realizadas en los
periódicos digitales "El Incorrecto y/o El Incorrecto MX", "Intolerancia"
"Diario Cambio" y "El universal de Puebla", así como en la página de
twitter @GerardoRuizInc.

II. Apercibimiento. Se apercibe al denunciado que, en caso de
no acatar lo aquí ordenado, se resolverá con lo que obre en el
expediente, además podría hacerse acreedor a la sanción que
consiste en una multa hasta de trescientas veces la Unidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción señalada en el acuerdo plenario de treinta y uno de enero de dos mil veintidós dictado dentro del expediente al rubro.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

**IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.03.01
13:23:57 -06'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA

**ISABEL
CARREON
PONCE DE
LEON**

Firmado
digitalmente por
ISABEL CARREON
PONCE DE LEON
Fecha: 2022.03.01
13:25:46 -06'00'





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2022.

PARTE ACTORA: FILOGONIO
APARICIO DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL MUNICIPIO DE
PAHUATLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día uno de marzo del año en curso**, dictado por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2022.

PARTE ACTORA: FILOGONIO
APARICIO DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL MUNICIPIO DE
PAHUATLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día uno de marzo del año en curso**, dictado por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: FILOGONIO APARICIO
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL MUNICIPIO DE
PAHUTLÁN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 340, fracción VIII, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

SEGUNDO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO	Firmado digitalmente
ADRIAN	por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ	RODRIGUEZ PERDOMO
PERDOMO	Fecha: 2022.03.01
	17:10:10 -06'00'

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID	Firmado
BENITEZ	digitalmente por
TABOADA	LUIS DAVID
	BENITEZ TABOADA
	Fecha: 2022.03.01
	17:09:53 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-135/2019.

PARTE ACTORA: FORTUNATO
CORTÉS SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC
DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-135/2019.

PARTE ACTORA: FORTUNATO
CORTÉS SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC
DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día uno de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Oficio 209

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTES SORIANO.

1855
Tercero Interesado: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
PRESIDENTE	MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.	

Puebla, Puebla a uno de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS, 1) El proveído de veintisiete de enero del presente año, mediante el cual la suscrita tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo a este Tribunal Electoral el oficio identificado con la clave IEE/PRE-0109/2022 y anexos; 2) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado; y -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 355, 357, 363, 373 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; 1, 11, 36, y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio de dos mil veintiuno y sus anexos; **SE ACUERDA**: -----

I. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, y toda vez que del oficio mencionado en el punto 1) de la cuenta se desprende que la autoridad señalada como responsable informó a este Tribunal que, para la celebración de la consulta a la comunidad de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla estaban próximas a celebrarse las siguientes actividades:-----

1. Segunda reunión con autoridades tradicionales e instancias vinculadas al cumplimiento de la sentencia. -----
2. Aprobación del Plan de Trabajo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----
3. Difusión de la celebración de la consulta. -----
4. Fase informativa. -----
5. Fase consultiva. -----
6. Publicación de resultados. -----

SE REQUIERE al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente aquel en que reciba la notificación respectiva, informe en que etapa de las antes mencionadas se encuentra el proceso de consulta ordenado por este Tribunal dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019, adjuntando en original o copia certificada las constancias que acrediten su dicho. -----

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, se podrá imponer alguna de las medidas de apremios

contempladas en el artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. -----

II. Se INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que la autoridad responsable no dé cumplimiento al requerimiento señalado en el punto de acuerdo anterior, remita de inmediato a la ponencia de la Magistrada actuante la certificación respectiva -----

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-252/2021.

PARTE ACTORA: GUADALUPE
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dos de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-252/2021.

PARTE ACTORA: GUADALUPE
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día dos de marzo del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

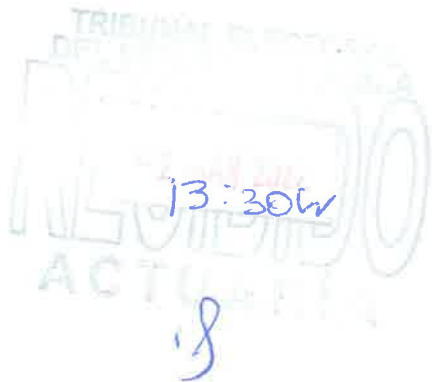
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-252/2021.

ACTORA: GUADALUPE HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE IZÚCAR
DE MATAMOROS, PUEBLA Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a dos de marzo de dos mil veintidós.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt,
con las siguientes constancias:

1. Escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y anexos, signado por la Magistrada Presidenta de Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el cual, aduce que remitió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, un disco compacto debidamente certificado, que contiene los autos digitalizados que integran el expediente citado al rubro, el cual, guarda relación con el expediente **1943/2021** del índice del Juzgado en comento y que fuera solicitado mediante oficio número 6282/2022; dicho libelo fue recibido en oficialía de partes comunes de San Andrés Cholula, Puebla del Poder Judicial de la Federación del Consejo de la Judicatura Federal, el uno de marzo del año en curso, a las doce horas con veinte minutos.

2. Escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el uno de marzo del presente año, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, por el cual, solicita que, **en un término de tres días**, se remita debidamente copias certificadas del expediente al rubro indicado.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, misma que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, señalado en el punto dos del presente acuerdo.

Relacionado a lo anterior, es importante aducir que, para dicho cumplimiento señalado con anterioridad, se otorga el término de **tres días** y, en caso de incumplimiento, este Tribunal Local podrá hacerse acreedor de un apercibimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 fracción I y 259 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

**IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.03.02
13:14:52 -06'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA

**ISABEL
CARREON
PONCE DE LEON**

Firmado digitalmente
por ISABEL CARREON
PONCE DE LEON
Fecha: 2022.03.02
13:15:12 -06'00'